



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Internacional Público

Curso 2017/2018

**La Acción Exterior de la Unión
Europea en Libia: Operación
EUNAVFOR Sophia y su relación con
los derechos humanos**

Sonia Moreno Usero

Tutor: Juan Santos Vara

Julio, 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Internacional Público

**La Acción Exterior de la Unión Europea
en Libia: Operación EUNAVFOR Sophia
y su relación con los derechos humanos**

**The External Action of the European
Union in Libya: The relationship between
EUNAVFOR Sophia operation and
human rights**

Sonia Moreno Usero
e-mail: soniamoreuse@gmail.com

Tutor: Juan Santos Vara

RESUMEN

En el año 2015 tras la muerte de más de 700 personas frente a las costas libias como consecuencia del hundimiento de un barco que, partiendo desde este país, buscaba alcanzar Europa, el Consejo Europeo decidió poner en marcha la EUNAVFOR- MED. Esta operación, que se trataba de la tercera misión adoptada en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa con relación a Libia, pues con anterioridad se habían aprobado la operación EUFOR y la misión EUBAM, tenía como objetivo luchar contra el tráfico de seres humanos. Además, desde el año 2016, también debía encargarse de entrenar a los guardacostas libios, muchos de ellos acusados de ser responsables de graves violaciones de derechos humanos para que, de esta manera, fueran capaces de cumplir con sus obligaciones e impidieran la salida de migrantes desde sus costas. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es examinar si la Unión Europea, cuya Acción Exterior debe perseguir, entre uno de sus objetivos, la promoción de los Derechos Humanos, tal y como recoge el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, puede estar incurriendo en algún tipo de responsabilidad legal al cooperar con los guardacostas libios.

PALABRAS CLAVE: Unión Europea, Acción Exterior, Derechos Humanos, PCSD y EUNAVFOR-Med Sophia

ABSTRACT

In the aftermath of a shipwreck in front of the Libyan coast that caused the death of more than 700 people, who were trying to leave the African country and reach Europe, the European Council decided to Launch the operation EUNAVFOR- MED. This missions which was the third one approved within the framework of the Common Security and Defense Policy, since the EUFOR operation and the EUBAM mission have been already adopted, was aimed to fight against human trafficking. Besides, during the 2016, a year after its approval, a new task was assigned to the mission. From that moment on, it also had to train Libyan coastguard, despite many of them have been accused of serious human rights violations, to make them able to fulfill their duties and prevent migrants from departing from Libyan coast. Therefore, the purpose of this paper is to examine whether the European Union, whose External Action must try to promote the respect for human rights according to the art.21 of the TEU, can be found legal responsible due to its cooperation with Libyan coastguard.

KEYWORDS: European Union, External Action, Human Rights, CSDP and EUNAVFOR-MED Sophia

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Acción Exterior de la Unión Europea	4
2.1. Consideraciones previas	4
2.2. Origen de la Acción Exterior europea	5
2.3. Tratado de la Unión Europea: PESC	6
2.4. Tratado de Lisboa	7
2.5. Procedimiento para el establecimiento de una misión PCSD	8
3. Los Derechos humanos en la Unión Europea	9
3.1. Incorporación de los derechos humanos al Derecho de la Unión	9
3.2. Derechos humanos en la acción exterior de la UE.....	11
4. Libia	13
4.1. Situación del País.....	13
4.2. Misiones PCSD.....	15
4.2.1. Operación EUFOR	16
4.2.2. EUBAM Libia.....	18
4.2.3. Operación EUNAVFOR- MED Sophia	19
4.2.3.1. Descripción de la Operación	19
4.2.3.2. Principales defectos de la Operación Eunavfor Sophia.....	25
5. Posible Responsabilidad Internacional de la UE	27
5.1. ¿Quién es responsable por las acciones adoptadas en el ámbito de la PCSD?	27
5.2. ¿Es vinculante la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el campo de la PCSD?.....	28
5.3. Control jurisdiccional de la PCSD.....	29
5.4. Estudio de caso: Operación EUNAVFOR Sophia.....	30
6. Conclusiones	37
7. Bibliografía.....	38

1.Introducción

A lo largo del año 2011 una serie de revoluciones populares se extendieron por gran parte de los países del norte de África y Oriente Medio. Estos sucesos, conocidos con el nombre de “las Primaveras Árabes”, a pesar de despertar grandes expectativas y esperanzas al mostrar cómo la población de decenas de países se echó a la calle reclamando una mejora de sus derechos y el fin de largos gobiernos dictatoriales, han acabado convirtiéndose en el origen de la mayor crisis humanitaria desde la Segunda Guerra Mundial, la conocida como “la crisis de los refugiados”.

Los conflictos desencadenados en Siria o Libia han provocado que el Mediterráneo, además de ser la frontera más desigual del mundo, con una diferencia entre el nivel de vida de los países de sus dos orillas tan grande que, por poner un ejemplo, la renta per cápita española es cinco veces superior a la marroquí¹, se haya convertido en la única vía de escape para millones de personas quienes, buscando huir del horror al que se enfrentan en sus países, ponen rumbo a Europa, poniendo su vida en manos de mafias dedicadas al tráfico de personas. De esta manera, el Mediterráneo actualmente es el escenario de cientos de tragedias. De hecho, de acuerdo con los datos ofrecidos por la OIM en lo que va de este año 792 personas² han perdido la vida en este mar, en su lucha por conseguir una vida mejor.

Por otra parte, desde el punto de vista de la Unión Europea este fenómeno ha hecho que la organización se enfrente a la llegada a sus fronteras exteriores de un número elevadísimo³ de migrantes⁴, por lo tanto, la búsqueda de soluciones para afrontar este

¹ ARTEAGA, F. Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., “La respuesta militar a la crisis migratoria en el Mediterráneo” *Real Instituto Elcano*, 2015, p.1

² <http://migration.iom.int/europe/>

³ En el año 2015, pico máximo de la crisis migratoria, más de un millón de personas llegó a las fronteras exteriores de la Unión Europea. No obstante, a pesar de que a partir de ese año el flujo se ha reducido, pues en el año 2016 fueron 390.432 los ciudadanos de terceros países que intentaron penetrar en Europa, disminuyendo a 186.786 en 2017, el problema continúa existiendo. De hecho, en 2018 hasta la fecha se han contabilizado más de 44.000 llegadas, un número muy superior al que podría esperarse tras más de tres años en los que se han estado adoptando medidas para poner fin a la situación. <http://migration.iom.int/europe/>

⁴ En este caso, definiríamos el flujo migratorio de personas que están tratando de llegar a Europa como un flujo migratorio mixto (mixed Flow) que de acuerdo con la OIM son aquellos que se definen como: “movimientos de población complejos que incluyen refugiados, solicitantes de asilo, migrantes económicos y otros migrantes. Los menores no acompañados, migrantes medioambientales, individuos sometidos al tráfico de personas, entre otros, también pueden formar parte de los flujos mixtos. “ (IOM’s Ninety-Sixth Session, Discussion Note: International Dialogue on Migration)

problema ha mantenido ocupadas tanto a las instituciones europeas como a los Estados Miembros. De hecho, con relación a esto último, muchos países han estimado que la respuesta más apropiada es apoyar a partidos extremistas y xenófobos⁵, partidarios de acabar con la inmigración, independientemente de los compromisos adquiridos en este ámbito.

De esta forma, podemos describir la situación actual de la siguiente manera. En un extremo de la crisis se sitúa la Unión Europea, organización que busca incrementar su importancia como actor global, afianzando su papel como potencia civil, término acuñado por Duchêne en 1973 que tiene tres implicaciones: la primera consiste en dejar a un lado el poder militar para centrarse en la capacidad económica, en un segundo lugar aparece el compromiso con la paz y un último factor sería la aceptación de la necesidad de una mayor cooperación en materia de seguridad por la interdependencia que caracteriza al mundo⁶.

Por lo tanto, la crisis de refugiados se ha presentado como una oportunidad excepcional para estrenar las nuevas medidas adoptadas en el Tratado de Lisboa, con el que se perseguía fortalecer y aumentar la coherencia de la Acción Exterior de la Unión.

Mientras que, en el otro extremo, separados por el Mar Mediterráneo, están aquellos países en los que las condiciones de vida de la población son tan malas, debido a la existencia de guerras, dictaduras, falta de libertades o de recursos, que miles de personas buscan escapar de esa situación poniendo rumbo a Europa.

A lo largo de este trabajo se va a estudiar el caso de Libia, considerado como un “Estado fallido”, pues no existe en él un gobierno con pleno control sobre todo el territorio, sino que el poder se encuentra fraccionado en manos de múltiples milicias y diferentes líderes étnicos, en continuo enfrentamiento. Tampoco hay en este país ninguna autoridad capaz de proporcionar servicios básicos a los ciudadanos. De hecho, ni siquiera, se puede hablar de líder capaz de tener bajo su mando a las fuerzas de seguridad⁷. Esto

⁵ Como muestra de esto Podemos hablar del gobierno en Hungría de Viktor Orbán, quién este 2018 ha vuelto a ser elegido presidente defendiendo un discurso contra la inmigración, o por poner ejemplo de gran actualidad, la llegada al poder en Italia de la Liga Norte.

⁶ KOENING, N. “Between conflict management and role conflict: the EU in the Libyan crisis”, *European Security*, 2015, p.254

⁷ RAMÓN CHORNET, C., “Sobre el impacto de la crisis de refugiados en la PCSD de la Unión Europea. Referencia a la contribución de España” *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2015, p.248

ha provocado la pérdida de control absoluto sobre las fronteras del país, convirtiéndole en el lugar elegido por miles de personas para iniciar su camino hacia Europa.

Una segunda razón para elegir las acciones adoptadas por la Unión Europea respecto a Libia, son las continuas violaciones de los derechos humanos que están teniendo lugar en su territorio⁸. También es importante que la ruta del Mediterráneo Central, la cual conecta este Estado africano con Italia, continúa siendo la más activa gracias a que el acuerdo adoptado por los Estados Miembros de la Unión Europea con Turquía ha permitido sellar la ruta oriental.

La relevancia del tema por lo tanto es clara, pues es necesario comprender cómo ésta actuando la Unión Europea ante una crisis de dimensiones tan graves como la actual, para de esta manera saber si los valores que le sirven de fundamento son algo irrenunciable o las situaciones de urgencia pueden conllevar una rebaja del nivel de compromiso con estos.

Por lo tanto, a lo largo de este trabajo voy a tratar de dar respuesta a la siguiente cuestión:

- ¿Puede la Unión Europea estar incurriendo en algún tipo de responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos que están teniendo lugar en Libia?

Teniendo en mente dar respuesta a esta pregunta las siguientes páginas van a estar estructuradas en 4 grandes apartados. En el primero de ellos se llevará a cabo un recorrido sobre la evolución de la acción exterior en la Unión Europea para de esta manera entender cómo se ha creado y cuál es la regulación jurídica actualmente vigente en el desarrollo de esta política, analizando especialmente la arquitectura de la PESC y la PCSD, así como los procedimientos necesarios para adoptar una misión en el ámbito de esta última.

El siguiente punto se centrará en el papel que ocupan los derechos humanos dentro de la construcción de la Unión Europea. Por lo tanto, tras realizar un breve recorrido sobre cómo se han ido introduciendo estos principios en el derecho originario de la Unión, pasaré a analizar cuál es el papel que deben jugar con relación a la acción exterior de esta organización internacional.

⁸ Este punto será objeto de atención más adelante.

A continuación, ya concluido el análisis más general sobre el ordenamiento jurídico europeo se abordará en el caso libio. Para ello en primer lugar haré una breve mención a la situación actual del país, pasando a continuación a detallar las operaciones adoptadas por la UE en el área de la PCSD, prestando una especial atención a la EUNAVFOR Sophia, pues el análisis sobre una posible responsabilidad de la EU por las violaciones de derechos humanos ocurridas en Libia va a tomar esta operación como punto de referencia.

En el cuarto apartado y a raíz de todo lo explicado anteriormente, intentaré ofrecer respuesta a la pregunta. Por consiguiente, explicaré el papel que el TJUE tiene para controlar a la UE tanto en el ámbito de la PESC y estudiaré la actuación de la Unión Europea a la luz del derecho Internacional.

La metodología empleada para la realización de este trabajo consistirá en una revisión bibliográfica, en la que examinaré tanto artículos doctrinales como la jurisprudencia del TJUE⁹, la información otorgada por las propias instituciones de la UE en sus respectivas páginas web y algunas normativas tanto de esta organización internacional, como de derecho internacional.

2. Acción Exterior de la Unión Europea

2.1. Consideraciones previas

Al hablar de acción exterior de la Unión Europea es necesario precisar en primer lugar qué entendemos con este término pues las relaciones que esta organización internacional mantiene con el resto del mundo no sólo incluyen las medidas adoptadas en el contexto de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

De hecho, tal y como señala José Javier Fernández Fernández¹⁰, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, podíamos distinguir hasta 6 áreas distintas dentro de la acción exterior de la UE

Sin embargo, la entrada en vigor del Tratado de Lisboa ha simplificado el esquema explicado hasta el punto de poder hablar actualmente de dos tipos de Acción Exterior: la

⁹ Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el antiguo Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, pasó a denominarse Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que al emplear estas siglas hago referencia al nombre actual, aunque la jurisprudencia nombrada también incluya la adoptada cuando su denominación era la de TJCE.

¹⁰ Fernández, J.J., “La Unión Europea: Desafíos para su Política Exterior”, Centro de Educación e investigación para la paz (CEIPAZ), 2008, p.216. Disponible en: <http://www.ceipaz.org/images/contenido/11.%20j%20fernandez%20fdez.pdf>

llevada a cabo en el ámbito de la PESC y la desarrollada fuera de ésta que se regula, salvo algunas excepciones, de acuerdo con las reglas y procedimientos cotidianos de actuación de la Unión Europea. De hecho, es significativo en este sentido cómo el Tratado de la Unión Europea¹¹ a pesar de contener en su título V un capítulo relativo a las disposiciones comunes aplicables a toda la Acción Exterior, sólo regula detalladamente la PESC y la PCSD, de manera que hay que acudir a la parte V del TFUE para encontrar normas sobre el resto de áreas.

Por último, sólo queda precisar que a lo largo de este trabajo no voy a analizar la Acción Exterior de la Unión Europea con relación a Libia en todos los ámbitos, sino que voy a centrarme tanto en las acciones tomadas en el seno de la PESC y más concretamente en el de la PCSD, poniendo una especial atención en la misión EUNAVFOR- MED Sophia.

2.2. Origen de la Acción Exterior europea

Desde que, en los años 50 comenzó el proceso de integración europea, la reticencia manifestada por los estados miembros a ceder su competencia en materia de política exterior, al estar éste área muy estrechamente ligada a la soberanía¹² de cada país, ha provocado que la construcción de una verdadera Acción Exterior europea se lleve a cabo de manera gradual, a través de la modificación del derecho originario de la organización.

En este sentido los Estados miembros de las entonces Comunidades Europeas¹³ se centraron, en un primer momento, en la cooperación económica y comercial para, a través de ella, ir poco a poco acercando posiciones políticas, siendo el TJCE fundamental en esta labor¹⁴.

¹¹ Tratado de la Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

¹² Prueba de ello fue la Decisión de la Asamblea Nacional francesa de no aprobar la constitución de la Comunidad Política Europea en 1954, organización que debía complementar la Comunidad Europea de Defensa, creada el 27 de mayo de 1952 como consecuencia del Plan Pleven. Más información en: CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A. “La evolución de la PESC y su relación con la PESD a través de los tratados: especial referencia a las novedades adoptadas por el Tratado de Lisboa” *Boletín de Información (CESEDEN)*, 2012.

¹³ Las Comunidades Europeas se trataban de tres organizaciones internacionales: la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA) creada mediante el Tratado de París en 1951, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), fundadas ambas a través de los Tratados de Roma de 1957. Las tres Comunidades tuvieron como Estados fundadores a los mismos seis países: Italia, Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo.

¹⁴ Resulta especialmente relevante la sentencia dictada en el asunto AETR, de 31 de marzo de 1971, en la que se pronunció en los siguientes términos: “*en la aplicación de las disposiciones del Tratado no se puede separar el régimen de medidas internas de la Comunidad y el de relaciones exteriores*”, dando

Por otra parte, el deseo manifestado por los Estados miembros de aumentar la cooperación política en aquellas esferas en las que los Tratados de las Comunidades no otorgaban competencias para hacerlo, tuvo como resultado el establecimiento, de manera informal, en 1970 de la Cooperación Política Europea, mediante la adopción del informe Davignon, que, unos años más tarde en 1987 se institucionalizó esta forma de cooperación a través del Acta Única Europea¹⁵, a la vez que se introdujo el principio de coherencia entre la acción de los países de la comunidad y la de las instituciones europeas y el de cooperación leal.

2.3. Tratado de la Unión Europea: PESC

La entrada en vigor del Tratado de Maastricht el 1 de noviembre de 1993 trajo consigo la formación de la Unión Europea, suponiendo esto un cambio considerable en la arquitectura jurídica operante hasta el momento pues tal y como describe Alfonso CASSASOLA: “Reúne en un solo texto las Comunidades, la PESC, de naturaleza sui generis e intergubernamental, así como la cooperación en materia de Justicia y Seguridad Interior (JAI), dándole a este conjunto el nombre de la Unión Europea. Entonces, tanto el pilar de la integración (las Comunidades) y el de la cooperación política (PESC y JAI) se encuentran bajo una estructura institucional común.”¹⁶

Sin embargo, casi al mismo tiempo en el que se adoptaba este nuevo Tratado, tuvo lugar la desintegración de la antigua Yugoslavia poniendo de manifiesto la incapacidad de actuar de la UE en momentos importantes, al no contar con una fuerza militar propia¹⁷ y la necesidad de que esta organización internacional se proveyera de medios para la prevención de conflictos y no sólo poder reaccionar ante los mismos. Por lo tanto, el 2 de octubre de 1997 se firmó el Tratado de Ámsterdam, el cual introdujo importantes modificaciones en la PESC pues, se establecieron las misiones Petersberg, con el objetivo de mostrar la voluntad de la Unión de reafirmarse como un actor global con capacidad de

lugar al nacimiento de la teoría de las competencias implícitas. STJCE 31 de marzo de 1971, *as. 22/70 Comisión de las Comunidades Europeas vs Consejo de las Comunidades Europeas*.

¹⁵ Comunidades Europeas. Acta Única Europea firmada el 28 de febrero de 1986. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (L169 de 29.06.1987) Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1987/07/03/pdfs/A20172-20182.pdf>

¹⁶ CASASOLA GÓMEZ-AGUADO, A. “La evolución..., op., cit., p.73

¹⁷ JULÀ BARCELÓ, M., “Las misiones de paz de la unión europea. Fundamentos jurídicos, origen y desarrollo, sistema organizativo, procedimiento de creación y seguimiento y acuerdos internacionales de ejecución” (Tesis Doctoral), Universidad Oberta de Catalunya, 2012, p.126.

actuación, especialmente en el ámbito de la seguridad global y la prevención de conflictos¹⁸.

Por último, en el Tratado de Niza,¹⁹ en vigor desde el 2003 se instituyó un Comité Político y de Seguridad (COPS) encargado de analizar los acontecimientos internacionales, comprobar el cumplimiento de las medidas acordadas, así como de sugerir nuevas líneas de actuación, gracias a la asistencia el CMUE²⁰ y COMCIV²¹.

2.4. Tratado de Lisboa

Uno de los objetivos perseguidos con esta modificación del derecho originario, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009²², consistía en profundizar en el proceso de “bruselización”, concepto creado en 1998 por David Allen y que define el cambio de autoridad desde las capitales nacionales hacia Bruselas en el área de la política exterior²³ para, de esta manera afianzar la posición de la Unión Europea como actor y sujeto internacional.

Se crea también con esta modificación la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, quien a su vez ocupará el puesto de vicepresidente de la Comisión Europea, tal como recoge el art.18.4 del TUE. Es decir, se trata de crear una especie de puesto bisagra que aúne todos los ámbitos de la acción

¹⁸ ALAMINOS HERVÁS, M.A., “La política exterior y de seguridad de la Unión Europea hacia África subsahariana: estudio de caso de Sudán (1956-2011) e implicaciones para la política de la UE” (Tesis Doctoral), Universidad Complutense de Madrid, 2016, p.311.

¹⁹ Unión Europea. Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001. *Diario Oficial de la Unión Europea* (C/80 de 10.03.2001). Disponible en: https://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/pdf/es_nice.pdf

²⁰ El CMUE se trata del Comité Militar de la Unión Europea, creado mediante la Decisión del Consejo 79/2001/PESC de 22 de enero de 2001, es decir, es el órgano militar de mayor rango de la UE, compuesto por los jefes de Estado Mayor de todos los Estados Miembros.

²¹ Comité para los Aspectos Civiles de la Gestión de Crisis creado el 22 de mayo de 2000 en el Consejo de Feira.

²² Tras el fracaso del proyecto de creación de una verdadera Constitución Europea por el rechazo que la población francesa y holandesa mostraron en los referéndums celebrados en sendos países a este respecto en el año 2005, se decidió trabajar en la aprobación de un nuevo Tratado que aun siendo en el fondo muy similar al proyecto anterior, revistiera otra forma que permitiera conseguir su adopción. De esta manera, el 13 de diciembre de 2007 los jefes de gobierno de los Estados miembros firmaron este nuevo texto, que en su proceso de ratificación sufrió un nuevo rechazo por parte del pueblo irlandés. No obstante, en esta ocasión no se decidió suspender el procedimiento, sino que se optó por continuar con el proceso de ratificación en el resto de Estados. De esta manera, tras la introducción de una serie de cambios tendentes a buscar el beneplácito irlandés, se volvió a realizar un referéndum en este país que en esta ocasión sí, terminó con un resultado positivo, permitiendo por tanto la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en la fecha mencionada.

IBARRA GARCÍA, L., “El Tratado de Lisboa: la última reforma de la Unión Europea” *El Tratado de Lisboa para la Europa del Siglo XXI*, Universidad de Guadalajara, 2013, p.24

²³ BARBOU DES COURIERES, C., “Between supranationalism and intergovernmentalism in the European Union’s foreign policy: a principal-agent approach of the sanction policy in the CFSP framework”, *Revista UNISCI*, 2017, p.10.

exterior de esta organización internacional para así mejorar la visibilidad de la UE en el plano internacional. Asimismo, se instituyó el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE), oficialmente en marcha desde el 1 de enero de 2011²⁴ un cuerpo de diplomacia europeo.

Por otra parte, a pesar de haber perdido su carácter intergubernamental²⁵ al haber adquirido la Unión Europea personalidad jurídica de manera explícita, tanto la PESC como la PCSD²⁶ se rigen por reglas y procedimientos específicos²⁷, siendo la unanimidad la norma general para la adopción de decisiones.²⁸

2.5. Procedimiento para el establecimiento de una misión PCSD

En último lugar, para dar por concluido este primer apartado, se explicará el procedimiento a seguir para la puesta en marcha de una operación de gestión de crisis en el ámbito de la PCSD, para que al explicar las desplegadas en Libia ya se conozca el mecanismo general.

Podemos distinguir cinco fases en la implementación de una operación de este tipo. La primera etapa consiste en la identificación de las situaciones de crisis, para lo cual, al principio de cada Consejo Europeo, apoyándose en los informes emitidos por el COPS²⁹ se hace un análisis de la situación global.

Por otra parte, el Servicio Europeo de Acción Exterior, asistido por todos los órganos de la delegación de la UE del lugar en el que tenga lugar una crisis, diseña un marco político de actuación frente a ella, conocido por sus siglas en inglés como PFCA, documento con el que se trata de contemplar todas las opciones posibles de actuación disponibles para la UE.³⁰

²⁴ https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/3648/creation-eeas_en

²⁵ BLÁZQUEZ NAVARRO, I. Y MARTÍNEZ CAPDEVILLA, C., “La incidencia del artículo 40 TUE en la Acción Exterior de la UE”, RJUAM, 2013, p.201

²⁶ La entrada en vigor del Tratado de Lisboa ha traído consigo la modificación del nombre de la Política Exterior de Seguridad y Defensa (PESD), pasando a conocerse ésta como Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD).

²⁷ Art. 24.1 TUE

²⁸ Se sigue manteniendo el procedimiento de abstención constructiva explicado más arriba y la mayoría cualificada como método de toma de decisiones en los supuestos contenidos en el artículo 31.2 TUE.

²⁹ Art. 38 TUE

³⁰ XAVIER, A.I. Y RENHRL, j., “How to launch a CSDP mission or operation” *Handbook on CSDP*, Directorate for Security Policy of the Federal Ministry of Defence and Sports of the Republic of Austria, 2017, p.79

No obstante, hay que recordar que en caso de que un acontecimiento internacional así lo exija, se puede convocar a iniciativa del presidente, o del Alto Representante de la PESC, un Consejo Europeo extraordinario, de acuerdo con el segundo párrafo del art.26.1 TUE, lo que supondría una reducción de los tiempos anteriores.

La segunda fase, llevada a cabo por el COPS consiste en el diseño de un concepto de gestión de crisis en el que se especifiquen los intereses de la Unión Europea, las distintas estrategias para abordar el problema y el objetivo a tratar de conseguir.

A continuación, se trazarían tanto el plan como el concepto de la operación, siendo estos documentos presentados por el COPS al Consejo para su aprobación mediante una Decisión de creación de una Operación de Gestión de crisis, cuya base jurídica se encuentra en el art.42.4 del TUE. Por lo tanto, se necesita la unanimidad de los Estados miembros, tal y como especifica el art.31.1 TUE, de manera que estos deben estar de acuerdo con las obligaciones y deberes que se les han impuesto.

Tras esto llegaría el momento de desplegar e implementar la Decisión, recayendo esta tarea en el COPS, bajo las órdenes del Consejo. Por último, la quinta fase se trataría de una revisión estratégica en la cual se decidirá si mantener, terminar o dotar de nuevas funciones a la misión. De tal manera que si el COPS estima oportuno la modificación o el mantenimiento de la operación, esto deberá realizarse a través de la aprobación de una nueva Decisión en el marco del Consejo de Asuntos exteriores, según lo establecido en los Tratados. Para concluir, no se puede dejar de mencionar el hecho de que las Decisiones a través de las cuales se establecen estas misiones contienen un artículo en el que se prevé su revisión antes de que finalicen, o cada seis meses, lo cual suele conllevar prórroga de las mismas³¹.

3. Los Derechos humanos en la Unión Europea

3.1. Incorporación de los derechos humanos al Derecho de la Unión

Cuando se crearon las Comunidades Europeas estas instituciones, de naturaleza económica, no perseguían como uno de sus fines el respeto de los derechos humanos, siendo el TJCE el encargado de pronunciarse en un primer momento sobre este tema. La razón de esto se encuentra en que, al declarar a través de sus sentencias y la primacía del

³¹ GARCÍA MARTÍN, L., “La PCSD a través de las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea: Estudio de caso de la EUTM Mali” Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2014, p.7

derecho Comunitario, algunos estados miembros consideraron que esto podía suponer una amenaza para los derechos consagrados en sus respectivas constituciones³². Esto supuso un vuelco en la jurisprudencia emitida hasta la fecha³³ por el citado Tribunal, consagrándose en la sentencia Stauder³⁴ que los derechos humanos forman parte de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, siendo el entonces TJCE el encargado de velar por su respeto.³⁵

Hasta el Tratado de Maastricht el respeto a los Derechos Humanos no aparece recogido en el articulado de un texto de derecho originario de las Comunidades³⁶, y hubo que esperar a la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam para que el TJUE pudiera controlarlos desde un punto de vista formal³⁷.

Unos años más tarde, el 7 de diciembre del año 2000 se proclamó la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Tratado de Lisboa, a pesar de no recoger un catálogo de derechos, en su artículo 6.1 otorga a este documento la misma validez jurídica que al resto de los Tratados, precisando, eso sí, que este hecho no altera la atribución de competencias de la Unión Europea. De este modo, este documento jurídico vincula a las instituciones europeas y a los Estados Miembros siempre que apliquen el derecho comunitario.

Por otra parte, este mismo artículo 6 en su apartado segundo recoge la obligación de la Unión Europea de adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que de llegar a producirse³⁸, supondrá un incremento en el control sobre el respeto de estos

³² MUÑOZ RODRÍGUEZ, M.C., *Democracia y Derechos Humanos en la Acción Exterior de la Unión Europea*, REUS Editorial, Madrid, 2011, p. 7

³³ STJCE 4 de febrero de 1959, as. 1/59, *Friedrich Stork & C vs Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*. Por poner un ejemplo, en esta sentencia el señor Stork alegaba que una de las Decisiones Adoptadas por la Alta Autoridad violaba sus derechos recogidos en la Constitución alemana y el Tribunal se declaró incompetente para pronunciarse sobre el asunto por ser objeto de derecho interno.

³⁴ STJCE 12 de noviembre de 1969, as. 29/69, *Erich Stauder vs Stadt Ulm - Sozialamt*

³⁵ AGUDO ZAMORA, M., "La evolución histórica de la protección de los derechos en las comunidades europeas: desde el tratado de roma hasta el tratado de Maastricht", Universidad de Córdoba, p.11.

³⁶ En el Preámbulo del Acta Única Europea, adoptada en 1986 también aparecía una referencia a los Derechos Humanos: "DECIDIDOS a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y Leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social"

³⁷ DE ASÍS ROIG, R., "La Unión Europea y la Importancia de los Derechos Humanos" *La Acción Exterior de la UE en materia de Derechos Humanos*, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Madrid, 2014, p. 11

³⁸ El mencionado artículo 6.2 del TUE modificado por el Tratado de Lisboa establece como ya se ha mencionado la obligación de que esta organización internacional se adhiera al CEDH. Sin embargo, hasta el momento este proceso no se ha podido llevar a cabo ya que el 18 de diciembre del año 2014 el TJUE

derechos, pues la Unión Europea ya no será juzgada únicamente por su tribunal, sino que podrá verse sometida al control del TEDH.

3.2. *Derechos humanos en la acción exterior de la UE*

Sería un error pensar que el compromiso de la UE con los Derechos Humanos sólo se circunscribe al territorio de sus Estados miembros, pues esta idea resulta contraria al propio fundamento de estos, concebidos como universales, indivisibles e interdependientes³⁹. De esta manera, al menos desde un punto de vista teórico, deben reconocerse a cualquier persona con independencia de cualquier rasgo o situación⁴⁰.

Tal y como recoge el art. 21 del TUE, la UE en sus relaciones con el resto del mundo debe de tratar de fomentar el respeto a: “*la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos (...).*”

De hecho, de acuerdo con Aldecoa⁴¹ “existe una concepción de la Política Exterior Europea como política de responsabilidad, formulada desde los valores europeos, desde una concepción ética de la política mundial”, de manera que se busca que Europa ayude a la gestión del planeta, enfoque recogido en la Declaración de Laeken sobre el futuro de Europa⁴².

Una primera muestra del compromiso que esta organización internacional ha mostrado con el respeto de los derechos humanos en sus relaciones con terceros Estados se puede observar en el establecimiento de cláusulas de condicionalidad, contenidas desde el 11 de mayo de 1992 en todos los acuerdos comerciales, los contraídos en materia de cooperación al desarrollo o los de asociación⁴³, firmados con socios no europeos.

dictaminó la imposibilidad de que esto llevara a cabo por la incompatibilidad entre los tratados originarios de la organización y el citado convenio. Dictamen 2/13 del TJUE de 18 de diciembre de 2014.

³⁹ https://eeas.europa.eu/topics/human-rights-democracy/414/human-rights-democracy_en

⁴⁰ DE ASÍS ROIG, R., “La Unión Europea y la importancia de los Derechos Humanos” *La Acción Exterior de la UE en materia de Derechos Humanos*, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Madrid, 2014, p. 13

⁴¹ ALDECOA LUZARRAGA, F., “La nueva política exterior de responsabilidad y su dimensión ética”, *Revista de Filosofía*, 2006, p.1

⁴²(...) ¿No debería Europa, ahora por fin unificada, desempeñar un papel de liderazgo en un nuevo orden planetario, el de una potencia a la vez capaz de desempeñar una función estabilizadora a nivel mundial y de ser punto de referencia para numerosos países y pueblos? (...) Europa debe asumir su responsabilidad en la gobernanza de la globalización. Consejo Europeo, “Declaración de Laeken para el futuro de Europa”, 2001.

⁴³ GARCÍA JÚNIOR, A.A., “Los Derechos Humanos en la Política Exterior de la Unión Europea” *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, 2013, p.73

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que la Unión Europea no tiene atribuida ninguna competencia relativa a la protección de los derechos humanos. No obstante, la teoría de las competencias implícitas elaborada por el TJUE a raíz del asunto AETR, ha servido como base para que la UE se adhiera a la Convención de 2006 de Naciones Unidas sobre la protección internacional de personas con Discapacidad, pero el TJUE no ha dejado mucho más margen de actuación en este sentido⁴⁴.

Además, en el año 2012 el Consejo elaboró un Marco estratégico de la UE sobre Derechos Humanos y Democracia, con el fin de afianzar nuevamente su compromiso con la promoción de estos en todo el mundo y seguir trabajando para que su carácter universal pase de la teoría a los hechos. En este documento⁴⁵, se contempla la necesidad de elegir un Representante Especial de la UE para los Derechos Humanos⁴⁶, sirviendo esta figura para incrementar la visibilidad de la política desarrollada en esta materia por la Unión.

Se aprobó también un Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia válido hasta el año 2014, por consiguiente, en julio de 2015 se adoptó un nuevo Plan de Acción⁴⁷ válido para el período 2015-2019, en el que se recuerda de nuevo la necesidad de que tanto las Instituciones de la Unión Europea como los Estados Miembros, coordinen su actuación en esta área en sus respectivos ámbitos competenciales.

Como conclusión, por tanto, podemos afirmar que la promoción de los derechos humanos es una parte fundamental de la acción exterior de la Unión Europea, ya sea en el ámbito de la PESC o en cualquier otro y que se está trabajando para conseguir una mayor coherencia dentro de las políticas emprendidas por la organización internacional. De hecho, el Consejo cada año elabora un informe sobre los logros que en este campo se han obtenido en el mundo, siendo el último el adoptado el 28 de mayo de 2018⁴⁸, acerca

⁴⁴ FERNÁNDEZ LIESA, C.R., “La Unión Europea como sujeto de la Comunidad Internacional” *La Acción Exterior de la UE en materia de Derechos Humanos*, Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos, Madrid, 2014, p. 25

⁴⁵ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11855-2012-INIT/es/pdf>

⁴⁶ Ese mismo año, a través de la Decisión del Consejo 2012/440/PESC, de 25 de julio, fue elegido el señor Stavros Lambrinidi, ex ministro griego de Asuntos Exteriores, por un mandato que debía concluir el 28 de febrero de 2017. No obstante, este mismo órgano a través de la Decisión 2017/345 PESC de 27 de febrero, decidió prorrogar su mandato durante 24 meses más.

⁴⁷ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10897-2015-INIT/en/pdf>

⁴⁸ <http://www.consilium.europa.eu/media/35411/st09122-en18.pdf>

de la situación del año anterior y que contiene un apartado donde se analizan los Derechos Humanos a través de la Acción Exterior de la UE.

4. Libia

4.1. Situación del País.

Han pasado más de siete años desde que en febrero de 2011 comenzaron las revueltas en Libia, como consecuencia del contagio de lo ocurrido en Túnez y Egipto. No obstante, este país norafricano rico en recursos petrolíferos está lejos de haber alcanzado la estabilidad, por lo que “caos” sigue siendo la palabra más adecuada para definir su situación actual.

La muerte de Muammar al Gadafi⁴⁹ el 20 de octubre de 2011 cerca de la ciudad de Sirte, supuso el fin del gobierno autoritario en Trípoli. Sin embargo, a diferencia de lo sucedido en Túnez, no conllevó el inicio de un proceso de transición a la democracia, sino que sirvió para poner de manifiesto la existencia de profundas rivalidades tribales nunca superadas y la inexistencia de lo que podría considerarse un aparato estatal moderno⁵⁰.

Estos dos factores contribuyeron al estallido de un nuevo conflicto armado en junio de 2014, pues tras la celebración de elecciones en Junio de ese mismo año, los grupos islamistas, representando por los Hermanos Musulmanes, decidieron, ante el temor de que los malos resultados obtenidos en los comicios fueran usados por sus enemigos para adoptar medidas en su contra, formaron una coalición de milicias conocidas como “Amanecer Libio” y ocuparon la capital del país, haciendo que el parlamento electo huyera hacia la ciudad de Tobruk⁵¹.

⁴⁹ El estallido de las revueltas en el país africano tuvo como consecuencia el desencadenamiento de una guerra civil en pocas semanas. Gadafi, en el poder desde que en 1969 dio un golpe de Estado, optó por responder a las peticiones de la población con una represión feroz, llegando a prometer “un baño de sangre”. Las violaciones de derechos humanos se convirtieron en la norma habitual, y como consecuencia el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1973 en la que autorizaba a emplear “todas las medidas necesarias” para proteger a la población, es decir, el fundamento esgrimido para autorizar una decisión de este calibre se encontraba la responsabilidad de proteger. Se inició por tanto una operación por parte de la OTAN, liderada por Francia y Reino Unido, cuya legalidad, hoy en día, sigue estando en cuestión, pues se sobrepasaron los límites de los mandatos establecidos por el Consejo de Seguridad, y acabó con la muerte del dictador. Para más información consultar: FERNÁNDEZ MOLINA, I., y STAVRIDIS, S., “El parlamento europeo y el conflicto de Libia (2011) ¿Una Tribuna Moral Eficiente?” *CIBOD d'affers internacionals*, 2013, p.164.

⁵⁰ ANDREATTA, A., “Libia tras la Primavera Árabe. Una senda hacia Europa entre narcoterrorismo y refugiados (2011-2016)”, *La Crisis Migratoria y la Política de Refugio en Europa. XIII Congreso AECPA*, 2016, p.9

⁵¹ IISS., “The UN’s election gamble in Libya”, *Strategic Comments*, 2018

Desde el desarrollo de estos acontecimientos hasta llegar al momento actual, han tenido lugar un gran número de sucesos cuya explicación detallada excedería los propósitos de este trabajo. Por lo tanto, analizando el panorama presente nos encontramos con que el país se encuentra dividido entre un Gobierno de Acuerdo Nacional con base en Trípoli, surgido como consecuencia del proceso de paz llevado a cabo por Naciones Unidas y basado en el Acuerdo Político de Libia de 2015, por lo que se ha convertido en el único representante legítimo del país a nivel internacional, dotándose de un parlamento asesor (el cuál no ha sido electo) Sin embargo, este gobierno no se ha hecho con el control de las fuerzas de seguridad, no obstante, al estar liderado por un miembro importante de los Hermanos Musulmanes, cuenta con el apoyo de alguna de las milicias que en su día formaron “Amanecer Libio”.

Por otra parte, existe un Gobierno alternativo con sede en la ciudad de Bayda, escogido por el Parlamento electo⁵², apoyados por el general Haftar, tercera fuerza importante en la ecuación. Este hombre, general retirado de la era de Gadafi, controla el mayor número de milicias del país, gracias a lo cual actualmente domina casi la mitad del país, así como algunas de las infraestructuras petrolíferas claves⁵³.

Esta situación, además de suponer la destrucción de unas instituciones centralizadas encargadas del control de la seguridad, pasando a estar ésta, tal y como se ha explicado en manos de grupos armados y milicias, ha tenido como consecuencia la pérdida de control sobre las fronteras exteriores del país. Por lo tanto, se ha convertido en el destino de miles de subsahariano quienes buscan escapar de los horrores de su país y ven en Libia una puerta de entrada a Europa⁵⁴. De hecho, de acuerdo con la OIM a finales de septiembre de 2017 había en este país africano más de 400.000 migrantes, de los cuales más de 44.000 eran solicitantes de asilo o tenían la condición de refugiado.⁵⁵

Además, este país criminaliza tanto la entrada, la salida y la permanencia ilegal en él y no es parte de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del Refugiado⁵⁶,

⁵² A pesar de que este parlamento fuera inicialmente electo su mandato expiró el 20 de octubre de 2015.

⁵³ IISS., “The UN’s...op., cit.

⁵⁴ ANDREATTA, A., “Libia tras...op., cit., p.17.

⁵⁵ AMNESTY INTERNATIONAL, “Libya’s dark web of collusion: abuses against Europe-bound refugees and migrants”, 2018, p.8

⁵⁶ A pesar de no ser partes de esta Convención, en este país se reconoce de facto la necesidad de protección y la garantía al respeto del principio de no devolución de las personas procedentes de Eritrea, Etiopia, Iraq, Palestina, Somalia, Sudán y Darfur. Además, se permite que ACNUR les preste asistencia. AMNESTY INTERNATIONAL, “Libya’s... op., cit., p.13.

implicando esto la no existencia de un procedimiento de asilo, así como la inexistencia de una garantía sobre el respeto del principio de no devolución. Por lo tanto, la conclusión es que todas estas personas que llegan a este país africano, como un primer paso de su camino hacia Europa, o incluso los propios ciudadanos del país que tratan de escapar del horror al que se encuentran, si son atrapados, acaban en centros de detención en los que son sometidos a torturas y múltiples violaciones de sus derechos.

De hecho, en noviembre de 2017 la CNN⁵⁷ sacó a la luz un reportaje que escandalizó al mundo entero, pues desveló como estos centros de detención se habían convertido en verdaderos mercados dónde las personas en ellos internadas eran vendidas como esclavos.

Por otra parte, el caos imperante en este país también ha propiciado la aparición de un mercado muy suculento para las mafias dedicadas a la trata de seres humanos, las cuales cobran precios exorbitados por organizar travesías en las que cientos de personas viajan aglomerados en barcos de plástico, ocasionando pérdida de miles de vidas humanas en el Mar Mediterráneo.

Todavía hay un asunto más preocupante en toda esta historia, pues los propios guardacostas libios, además de ser los responsables de enviar a los centros de detención a cualquier persona interceptada en el mar, en muchas ocasiones también cooperan con los traficantes de personas⁵⁸. Pero, además, tal y como pone de manifiesto la Organización Internacional Human Rights Watch, cuando estas autoridades libias intervienen en operaciones de rescate, lo hacen sin mostrar ningún tipo de respeto por la vida de las personas, hasta el punto de que han llegado a robar y disparar a los migrantes que trataban de huir del país⁵⁹.

4.2. Misiones PSCD

La Unión Europea ha puesto en marcha tres operaciones de gestión de crisis como consecuencia de la situación de este país. De estas, voy a centrarme en el estudio de la EUNAVFOR- MED Sophia, creada a través de la Decisión 776/2015/PESC del Consejo,

⁵⁷ <https://www.cnn.com/2017/11/14/africa/libya-migrant-auctions/index.html>

⁵⁸ AMNESTY INTERNATIONAL, “Libyan’s... op., cit., p.43

⁵⁹ HUMAN RIGHTS WATCH: “EU: Shifting Rescue to Libya Risks Lives”, 2017. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2017/06/19/eu-shifting-rescue-libya-risks-lives>

pues es la única que realmente ha sido implementada, tal y como explicaré a continuación y, además, es la más conflictiva respecto a su relación con los derechos humanos.

Por otra parte, es necesario precisar que la operación EUFOR se aprobó en el año 2011, es decir, en un momento en el que el Gadafi seguía liderando en país, mientras que las otras dos, se adoptan en un contexto completamente diferente, en el que se trata de lograr reconstruir el Estado Libio, tras el caos que la muerte del dictador ha supuesto.

4.2.1. Operación EUFOR

A raíz de las violaciones de los Derechos Humanos que estaban teniendo lugar en el territorio del país con capital en Trípoli, como consecuencia de la reacción del dictador Gadafi ante el estallido de las revueltas populares en el país en febrero de 2011, la Unión Europea decidió aprobar, en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), regulada en la sección 2 del título V del Tratado de la Unión Europea, una operación militar de la Fuerza de la Unión Europea cuyo objetivo consistía en dar apoyo a la asistencia humanitaria.

Por lo tanto, el Consejo de Asuntos Exteriores a través de su Decisión 2011/210/PESC⁶⁰ de 1 de abril de 2011, puso en marcha la misión EUFOR Libia, la cual perseguía el objetivo de reforzar las operaciones humanitarias contribuyendo, de esta manera, a la aplicación de las resoluciones 1970⁶¹ y 1973⁶² del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Tal y como establecía el artículo 1.2 de la citada Decisión del Consejo, esta misión debía desempeñar dos funciones claves: la evacuación y circulación de las personas desplazadas y la asistencia a las organizaciones humanitarias en el desarrollo de sus actividades. No obstante, la EUFOR Libia nunca llegó a desplegarse pues se requería una solicitud por parte de la Oficina de la ONU para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) para su puesta en marcha. Sin embargo, este organismo nunca

⁶⁰ Decisión 2011/210/PESC del Consejo, de 1 de abril de 2011, sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia») (DO, L 89, 05.04.2011)

⁶¹ Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad “Paz y Seguridad en África” S/RES/1970(2011) (26 de febrero de 2011), disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20(2011))

⁶² Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/1973(2011) (17 de marzo de 2011), disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20(2011)). Esta resolución autorizó el uso de la fuerza en el país para asegurar una zona de protección humanitaria, lo que dio lugar a la actuación de una coalición formada en el marco de la OTAN, cuya actuación ha sido de dudosa legalidad.

emitió tal requerimiento al considerar inapropiado el despliegue de una operación militar para apoyar actividades estrictamente humanitarias basadas en el principio de neutralidad, fundamento de las acciones desempeñadas por esa Oficina⁶³.

De esta manera, el Consejo Europeo constató el fracaso de esta iniciativa poniendo fin a la misma el 28 de noviembre de ese mismo año a través de la Decisión 2011/764/PESC⁶⁴.

El resultado de esta operación sirvió para poner de relieve las debilidades de la PCSD, pues al continuar necesitándose, de manera general, lograr un consenso entre todos los Estados Miembros para la adopción de una decisión, puede provocar que, a pesar de que dentro de la arquitectura jurídica de la Unión Europea existan los mecanismos adecuados para dar una respuesta más eficaz, estos no puedan implementarse.

No podemos perder de vista el hecho de que ante la crisis libia la posición de los Estados miembros distó mucho de ser uniforme, hasta el punto de que Alemania optó por abstenerse en la votación de la ya mencionada resolución 1973, impulsada por Francia⁶⁵. Por consiguiente, aunque a través de este documento se abriera las puertas al uso de la fuerza por parte de la Comunidad Internacional, de acuerdo con lo contenido en su punto 4:

“Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias, pese a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011), para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles...”

No se llegó a plantear la opción de que la Unión Europea, mediante la PCSD, fuese la encargada de ejecutar el ya conocido eufemismo “todas las medidas necesarias”, limitándose por lo tanto la actuación de esta organización internacional a la aprobación de la operación explicada, a pesar de no ser el medio más apropiado.

⁶³ FERRER LLORET, J., “La Unión Europea ante la Crisis Libia: ¿Derecho Internacional, Democracia y Derechos Humanos en las relaciones Euromediterráneas?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2012, p.36.

⁶⁴ Decisión 2011/764/PESC del Consejo, de 28 de noviembre de 2011, por la que se deroga la Decisión 2011/2010/PESC (DO, L 314, 29.11.2011).

⁶⁵ FERRER LLORET, J., “La Unión...op., cit., p.34.

4.2.2. EUBAM Libia

En segundo lugar, y ya en el período de postconflicto tras el derrocamiento de Muammar al Gadafi, se volvió a recurrir a los mecanismos previstos en la PCSD, obstandose en esta ocasión por el establecimiento de una misión civil de gestión de crisis, cuyo objetivo consistía en cooperar con las autoridades libias para que éstas mejoraran y desarrollaran su capacidad de gestión de fronteras.

Esta misión de gestión de crisis nació a través de la Decisión del Consejo 2013/233/PESC⁶⁶, adoptada el 22 de mayo de 2013. En el artículo 16 de este documento se establecía que la duración de la misma sería de dos años, dotándola de un presupuesto de algo más de 30 millones de euros para el primer año, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.

Además, es necesario señalar que, para poder desplegar este tipo de operaciones en el territorio de un tercer Estado, de acuerdo con el derecho internacional, es necesario o bien, la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o una petición por parte de las autoridades de ese tercer Estado⁶⁷. Por lo tanto, en esta ocasión se tuvo que esperar que el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional libio, elegido tras las elecciones al Congreso Nacional Libio de 07 de julio de 2012⁶⁸, enviara una carta a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y de Seguridad Común el 9 de enero de 2013.

En cualquier caso, el deterioro de la seguridad en el país, provocaron que los miembros desplegados fueran trasladados a Túnez en agosto de 2014, país desde el cual han seguido trabajando en la elaboración de estudios, así como en la organización de seminarios y reuniones⁶⁹. Sin embargo, y a pesar de su aparente fracaso el Consejo decidió en diciembre de 2015 extender la duración de la misión a través de la Decisión 2276/2015/PESC y fue nuevamente modificada en el año 2016 mediante la Decisión del

⁶⁶ Decisión 2013/233/PESC del Consejo, de 22 de mayo de 2013, sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO, L 138, 24.05.2013)

⁶⁷ DÍEZ ALCAIDE, J., “EUBAM Libia: seguridad fronteriza para la estabilización nacional y regional”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2013, p.5

⁶⁸ El 11 de marzo de 2011 el Consejo Europeo Extraordinario emitió una declaración en la que reconoció al Consejo Nacional de Transición Libio como su interlocutor político. Por lo tanto, hasta la celebración de las elecciones de 2012 éste fue el gobierno reconocido internacionalmente, lo que no significa que tuviera el control de facto sobre el país, pues tras el estallido de la guerra volvieron a aparecer las antiguas y tradicionales rivalidades entre las tres regiones características de este país, de tal modo que el gobierno elegido no contaba con el control del territorio, ni de las fuerzas de seguridad del estado.

⁶⁹ Zamarripa Martínez, E. “El marco jurídico y la legalidad de la intervención internacional en Libia”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2015, p.11.

Consejo 207/2016/PESC asignándole una nueva misión la cooperación para planear una reforma completa del sistema de seguridad del país.

4.2.3. Operación EUNAVFOR- MED Sophia

4.2.3.1. Descripción de la Operación

El 18 de abril de 2015 las aguas del Mediterráneo se convirtieron, una vez más, en el escenario de una catástrofe humanitaria. Ese día más de 700 personas perdieron la vida como consecuencia del naufragio de un barco pesquero procedente de Libia y con destino a la isla italiana de Lampedusa, confirmando que esta ruta, conocida como la ruta del Mediterráneo Central, es la manera más peligrosa de alcanzar Europa⁷⁰.

Este acontecimiento, además de ocupar la portada de todos los periódicos, tuvo importantes repercusiones a nivel europeo pues, fue el detonante para que el Consejo Europeo decidiera actuar y poner en marcha una misión en el marco de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD), la operación EUNAVFOR MED⁷¹, con el objetivo de acabar con las redes ilegales de tráfico de personas en el Mediterráneo Central evitando de esta forma mayores pérdidas de vidas. Esto a pesar de que, en el año 2013, cuando Italia propuso poner en marcha una operación PCSD para destruir las embarcaciones usadas por las mafias de traficantes, se alegara que no era la mejor solución al suponer una militarización de los problemas humanitarios⁷²

Para entender plenamente de qué se trata esta operación es importante hacer alusión en un primer momento a las operaciones EUNAVFOR en general, consistentes en operaciones militares de carácter naval llevadas a cabo por la Unión Europea⁷³, las cuales, por tratarse de políticas pertenecientes al ámbito de la PCSD se aprueban mediante procedimientos específicos regulados en el Título V del Tratado de la Unión Europea, como se ha explicado anteriormente.

En este sentido, el artículo 26.2 del TUE recoge que, cuando un acontecimiento internacional así lo requiera, el presidente del Consejo Europeo convocará una sesión extraordinaria del mismo con el objetivo de definir las líneas estratégicas de la UE ante

⁷⁰ DURA, S., “The EU in the Central Mediterranean: Impact and Implications of the Comprehensive Approach”, *European Journal of Migration and Law*, 2018, p. 206

⁷¹ A través de la Decisión del Consejo 1926/2015/PESC de 26 de octubre de 2015 se cambió el nombre de la operación, para pasar a llamarse Operación Sophia, en honor a una niña que nació, tras el rescate de su madre, a bordo de uno de los barcos participantes en esta operación.

⁷² ARTEAGA, F. Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C.,” La respuesta... op., cit., p.4.

⁷³ RAMÓN CHORNET, C., “Sobre... op., cit., p. 254

ese suceso y esto fue lo que efectivamente tuvo lugar tras el naufragio del pesquero. En la reunión extraordinaria⁷⁴ del Consejo Europeo que tuvo lugar el 23 de abril, es decir, sólo cinco días después del triste suceso, los líderes de los Estados miembros decidieron⁷⁵ incrementar la presencia europea en el mar Mediterráneo y solicitan a la Alta Representante la preparación de una misión PCSD, para luchar contra el los traficantes.

La gravedad de la situación provocó que los acontecimientos se desarrollaran muy rápidamente, pues menos de un mes después, el 11 de mayo de ese mismo año 2015 la Alta Representante expuso la finalidad de la misión EUNAVFOR-MED ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁷⁶ y el 18 de ese mismo mes de 2015, el Consejo adoptó la Decisión 776/2015/PESC a través de la cual aprobó el concepto de gestión de crisis para una operación de la PCSD destinada a desarticular el modelo de negocio de los pasadores de fronteras en el Mediterráneo central meridional⁷⁷. Finalmente, el 22 de junio, a través de la Decisión 972/2015/PESC se lanzó la operación ENAVFOR MED cuyo objetivo era el siguiente:

“desarticular el desarticular el modelo de negocio de las redes de tráfico ilícito y trata de personas en el Mediterráneo central meridional (EUNAVFOR MED), realizando esfuerzos sistemáticos para detectar, capturar y eliminar los buques y medios que utilizan o que se sospeche que utilizan los pasadores de fronteras o los tratantes de personas, de conformidad con el Derecho internacional aplicable, incluidos la CNUDM y cualquier resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas modelo de negocio de las redes de tráfico ilícito y trata de personas en el Mediterráneo central meridional (EUNAVFOR MED), realizando esfuerzos sistemáticos para detectar, capturar y eliminar los buques y medios que utilizan o que se sospeche que utilizan los pasadores de fronteras o los tratantes de personas, de conformidad con el Derecho internacional aplicable, incluidos la CNUDM y cualquier resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” (Decisión del Consejo 776/2015/PESC art. 1)

⁷⁴ La iniciativa para la celebración de este Consejo extraordinario fue de la Alta Representante

⁷⁵ CONSEJO EUROPEO, Declaración de la Reunión Extraordinaria de 23 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/04/23/special-euco-statement/>

⁷⁶ ARTEAGA, F. Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C.,” La respuesta... op., cit., p.5

⁷⁷ Decisión 2015/778/PESC del Consejo, de 18 de mayo de 2015, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (EUNAVFOR MED) (DO, L 122, 19.05.2015), Considerando N.º 5

Esta rapidez de acción, además de ser una muestra de la determinación que impulsaba a las instituciones Europeas a actuar para tratar de evitar un nuevo drama como el vivido en abril, también tiene su parte negativa, pues sólo fue posible porque no se llevaron a cabo muchos de los procedimientos normales de gestión de crisis, entre los que se incluyen la Opción de Estrategia Militar y el Marco Político del Enfoque de la Crisis⁷⁸, lo que, como se analizará más tarde, ha tenido consecuencias negativas en el desarrollo de la misión.

Un primer elemento a tener en cuenta es al analizar esta operación es, como resalta Francisco J. Ruíz que “el foco principal de la operación se centra en las redes de crímenes organizados, y no en el rescate de los naufragos.”⁷⁹ Es decir, al adoptar esta política predomina el enfoque securitario, frente al humanitario, haciéndose más hincapié en las amenazas que el fenómeno migratorio puede suponer para Europea, que en las vidas de las personas que tratan de alcanzar nuestro continente⁸⁰, a pesar de que el art. 43.1 TUE también permite poner en marcha misiones humanitarias y de rescate en el marco de la PCSD

No obstante, no podemos olvidar que tanto la Unión Europea, como sujeto de derecho internacional, como los Estados miembros, deben respetar en sus actuaciones las normas de Derecho Internacional vigentes, lo cual incluye el respeto del Derecho del Mar.

Tal y como afirma DE LUCAS⁸¹ “frente a esos naufragos, hay un deber jurídico prioritario de asistencia, impuesto secularmente por las más viejas leyes del mar y hoy por el complejo de Tratados del Derecho internacional del mar.” Más concretamente, por citar un solo ejemplo de esto el art.98 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982⁸² recoge explícitamente la obligación de socorrer a cualquier

⁷⁸ JOHANSEN, A.I., “Assessing the European Union’s strategic capacity: the case of EUNAVFOR MED Operation Sophia”, *European Security*, 2017, p. 13.

⁷⁹ RUÍZ GONGÁLEZ, F.J., “Capacidades de la Política Común de Seguridad y Defensa frente al problema de las poblaciones desplazadas” *Efectos sobre la PCSD de la Unión Europea de la crisis migratoria*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2016, p.106

⁸⁰ Riddervold, M., “The EU’s Naval Mission Sophia: A Humanitarian Operation to Help Refugees in Distress at Sea?”, *The Maritime Turn in EU Foreign and Security Policies: Aims, Actors and Mechanisms of Integration*, 2018, p.57.

⁸¹ DE LUCAS, J., “Un problema jurídico y político, no de caridad” *Jueces para la Democracia. Información y debate*, 2013, p.9

⁸² La Unión Europea no es parte de esta Convención, no obstante, sí lo son todos los Estados Miembros y, además, no hay que olvidar que al tener esta norma también carácter consuetudinario, también vincula a la UE.

persona que se encuentre en una situación de peligro en el mar. Además, de acuerdo con el concepto de rescate que establece el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de 1979⁸³, las obligaciones de los Estados no se acaban con rescatar a las personas en peligro en alta mar, sino que este deber incluye la obligación de trasladarlas a un lugar seguro⁸⁴. Esta segunda parte de la obligación ha generado tradicionalmente más problemas, pues no está debidamente delimitado en ningún tratado cuál es el lugar en el que se debe desembarcar a las personas, además del hecho de que, según lo establecido en el Reglamento de Dublín, los países a los que primero llegan los migrantes son los responsables de tramitar sus solicitudes de asilo⁸⁵. Tratando de buscarle una solución a este problema en el año 2006 el Comité de Seguridad Marina de la Organización Marítima Internacional elaboró dos resoluciones, en las que se definía lugar seguro como: “*Un lugar donde la seguridad de vida de los supervivientes no esté amenazada y donde sus necesidades básicas estén cubiertas. Además, debe ser un lugar desde dónde se puedan organizar los traslados de los supervivientes a su siguiente destino o destino final.*”

De esta manera, de forma general, se considerará como lugar seguro al territorio del Estado en cuya zona de Rescate se haya llevado a cabo la operación de salvamiento, aunque esto, como hemos podido observar recientemente con el caso del barco humanitario Aquarius⁸⁶, no implica que de forma automática los supervivientes deban desembarcar en el territorio del Estado en el que se ha llevado a cabo el rescate, pues pueden trasladarse al territorio de un tercer Estado que esté dispuesto a acogerlos⁸⁷.

Por lo tanto, desde su puesta en marcha en 2015 hasta mayo de 2017 los buques puestos a disposición por los Estados para llevar a cabo la operación Sophia, han participado, cumpliendo con las obligaciones internacionales mencionadas, en más de 233 operación de rescate, salvando de esta manera a más de 34.000 migrantes⁸⁸. En cualquier caso, aunque este número pueda parecer a primera vista impactante, sólo supone en torno al

⁸³ Convenio Internacional sobre búsqueda y salvamiento marítimo, de 27 de abril de 1979. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-11058

⁸⁴ ACNUR, Background note on the protection of asylum-seekers and refugees rescued at sea”, 2002, p.2, disponible en: <http://www.unhcr.org/3e5f35e94.html>

⁸⁵ CUSUMANO, E., “Migrant rescue at organized hypocrisy: EU maritime Missions Offshore Libya between humanitarianism and border control”, *Cooperation and Conflict*, 2018, p.6

⁸⁶ https://elpais.com/ccaa/2018/06/11/catalunya/1528714656_208328.html

⁸⁷ BEVILACQUA, A. “Exploring the Ambiguity of Operation Sophia Between Military and Search and Rescue Activities”, *The Future of the Law of the Sea*, Springer, Cham, 2018, p.180

⁸⁸ LOSCHI, C., RAINERI, L. Y STRAZZARI, F., “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice” *EUNPACK*, 2018, p.6

13% del total de personas rescatadas, siendo las ONGs desplegadas en la zona, a pesar de no contar en muchas ocasiones con los recursos más adecuados para ello, las que llevan el peso de las operaciones de salvamento⁸⁹.

En cualquier caso, la misión se estructura en torno a tres fases secuenciales: una inicial de recopilación de información con un objetivo claro, obtener todos los datos posibles acerca del funcionamiento de las redes de tráfico de seres humanos, incluyendo su modo de actuar, las rutas escogidas, etc.⁹⁰. Esta primera etapa finalizó el 7 octubre de 2015, pues el Comité Político y de Seguridad decidió a través de Decisión 1772/2015 de 28 de septiembre de 2015 dar comienzo a partir de ese día a la segunda fase. Sin embargo, no fue hasta el 20 de enero de 2016 fecha de la Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que se contó con la autorización formal para hacerlo⁹¹.

La adopción de esta resolución, fruto de las negociaciones realizadas entre la Unión Europea y Naciones Unidas, sirve, en opinión de las instituciones europeas para reforzar su autoridad a la hora de tomar medidas para luchar contra el tráfico de personas desde Libia, sin embargo, tal y como pone de manifiesto BEVILACQUIA⁹², las naves europeas ya podían realizar esta misión con relación a los barcos sin nacionalidad de acuerdo con el artículo 110 del Tratado del Derecho del Mar de 1982, y puesto que la mayoría de las embarcaciones utilizadas por los traficantes pertenecen a esta categoría, su relevancia no es muy alta.

La segunda fase puede subdividirse en dos, pues en primer lugar permitiría visitar, registrar y apresar aquellos barcos sospechosos de dedicarse al tráfico de seres humanos en alta mar, situación en la que nos encontramos actualmente. No obstante, tal y como se concibió la operación en un primer momento, se debería alcanzar el segundo punto de esta etapa, es decir, la realización de las mismas actividades arriba descritas en las aguas territoriales libias. Para esto sería necesario contar con el consentimiento del país africano, o con una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. y llevar a cabo la misma actividad dentro de las aguas territoriales libias siempre que para ello exista una autorización por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o el este país

⁸⁹ CUSUMANO, E., "Migrant ...", op., cit., p.12.

⁹⁰ RAMÓN CHORNET, C., "Sobre... op., cit., p.257

⁹¹EEAS. 2017c. "Strategic Review on EUBAM Libya, EUNAVFOR MED Op Sophia & EU Liaison and Planning Cell". Brussels: 15 May 2017.

⁹² BEVILACQUIA, A. "Exploring...", op., cit., p.175.

africano dé su consentimiento, pues no se puede perder de vista que cada Estado tiene soberanía absoluta sobre sus aguas territoriales.

Por último, la tercera fase, para la que se necesitaría también la autorización del Consejo de Seguridad o del Estado Libio, permitiría la destrucción de los buques y medios vinculados usados en estas tareas por los contrabandistas, preferiblemente antes de su uso⁹³. De esta forma, esta tercera etapa, cuya redacción incluye la ya famosa frase “todas las medidas necesarias”, podría incluir el despliegue de tropas en territorio libio.

El mandato inicial de la operación, como aparecía recogido en la Decisión 776/2015/PESC era de un año, no obstante, el Consejo Europeo decidió prolongarla a través de la Decisión 993/2016/PESC, de 20 de junio de 2016, hasta el 27 de julio de 2017. Además, empleó este instrumento para añadir dos nuevas funciones a la operación: el fomento de las capacidades y entrenamiento de los guardacostas libios y contribuir a la implementación en alta mar del embargo de armas decretado por Naciones Unidas contra Libia⁹⁴. De hecho, el Consejo de Seguridad había aprobado sólo unos días antes, el 14 de junio de 2016, la Resolución 2292(2016), en la que se autoriza a inspeccionar en alta mar las naves cuyo punto de partida u origen sea Libia sobre las que existan fundadas sospechas de que están transportando armas⁹⁵.

La decisión de incluir el entrenamiento de los guardacostas libios como una de las tareas de la Operación Sophia, supuso el anuncio formal por parte del Gobierno de Acuerdo Nacional (GAN), es decir las autoridades libias consideradas como únicos representantes legítimos del país por Naciones Unidas, de la formación de un comité compuesto por 7 expertos y bajo la responsabilidad del ministro de Defensa⁹⁶, encargado de llevar a cabo un diálogo con la UE sobre cómo desarrollar esta tarea. Como resultado de esto, el 23 de agosto de 2016 el mencionado ministro firmó un Memorándum de

⁹³ RUÍZ GONGÁLEZ, F.J., “Capacidades... op., cit., p.106. Para más información consultar: ARTEAGA, F. y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., “La respuesta...op., cit.,”; RAMÓN CHORNET, C.,” Sobre...op., cit.,”

⁹⁴ El COPS autorizó el inicio de estas dos funciones el 30 de agosto a través de la Decisión 1635/3016, disponible en: <https://www.operationsophia.eu/wp-content/uploads/2018/03/Political-and-Security-Committee-Decision-CFSP-20161635-of-30-August-2016.pdf>; y el 6 de septiembre mediante la Decisión 1637/2016, disponible en: <https://www.operationsophia.eu/wp-content/uploads/2018/03/Political-and-Security-Committee-Decision-CFSP-20161637-of-6-September-2016.pdf> , respectivamente.

⁹⁵ BATTAGLIA, F., “The role of the European Union in promoting Peace/State-Building in Libya” *Rivista di Studi Politici*, 2017, p.131

⁹⁶ EEAS 2017c.,” Strategic... op., cit., p. 32, punto 112.

entendimiento con la UE y de esta manera concretar la estrategia para llevar a cabo la misión.

El Consejo Europeo volvió a modificar las Decisiones relativas a esta misión en el año 2017⁹⁷ a través de la decisión 1385/2017/PESC, de 25 de julio, para establecer un mecanismo de control acerca de la eficiencia del entrenamiento de los Guardacostas Libios, vigilar y reunir información sobre el tráfico ilegal de petróleo de este país⁹⁸ y mejorar los mecanismos de información sobre tráfico de seres humanos con los estados miembros⁹⁹, además de prorrogarla hasta el 31 de diciembre de 2018.

La decisión de establecer un mecanismo para monitorear el control sobre los derechos humanos se tomó como consecuencia de las continuas voces que acusaban a los guardacostas libios de no respetar los derechos humanos¹⁰⁰.

4.2.3.2. Principales defectos de la Operación Eunavfor Sophia

El objetivo de esta operación, como ya se ha puesto de manifiesto, es la lucha contra la inmigración irregular a través de la destrucción de las redes de tráfico ilegal de personas. No obstante, como se va a tratar de explicar a continuación, la misión europea no ha sido muy exitosa en alcanzar este objetivo.

De hecho, debido a las obligaciones que el Derecho Internacional del Mar impone, se puede afirmar que, por lo menos hasta la incorporación de las nuevas funciones en el año 2016, su tarea principal fue la realización de tareas de salvamento y rescate. En este sentido, ya desde su creación, se alzaron diversas voces criticando el efecto llamada que esta operación podría tener, siendo el informe presentado en el Parlamento Británico por el Comité de la Unión Europea (órgano de la Cámara de los Lores) un ejemplo de esto.

En este documento, hecho público el 13 de mayo de 2016, se advertía sobre la posibilidad de que, de manera inintencional, esta operación facilitara la actuación de los traficantes de personas pues estos sólo necesitarían que sus botes alcanzaran alta mar, y

⁹⁷ Decisión 2017/1385/PESC del Consejo, de 25 de julio de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/778 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA) (Do, L 194, 26.07.2017)

⁹⁸ Resolución 2146 (2014) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/2146(2014) (19 de marzo de 2014), disponible en: [https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2144\(2014\)](https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2144(2014))
Resolución 2362 (2017) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/2362 (2017) (29 de junio de 2017), disponible en: [http://undocs.org/es/S/RES/2362\(2017\)](http://undocs.org/es/S/RES/2362(2017))

⁹⁹ <https://www.operationsophia.eu/about-us/>

¹⁰⁰ Me remito en este punto a lo explicado en el apartado 4.1 Situación del país.

no las aguas europeas¹⁰¹, pues los efectos de la Operación Sophia desplegados en esta zona marítima se verían en la obligación de ayudar a los migrantes. No obstante, a pesar de que como se ha mencionado anteriormente los medios puesto a disposición de esta operación sí han partido en operaciones de rescate, no parecen existir evidencias de que realmente haya tenido un efecto llamada, pues esta ruta migratoria continúa siendo la más mortífera y, además, además de que las operaciones de rescate llevadas a cabo por las naves de la operación, como se indicó anteriormente, son una proporción muy pequeña del total¹⁰².

Se ha criticado también, la inadecuación de los medios elegidos para luchar contra estas mafias, pues han mostrado una gran capacidad de adaptación, de manera que a pesar de que se hayan capturado más de 800 barcos, no ha disminuido el flujo de migrantes pues los traficantes han sustituido estas pérdidas con naves de plástico, aumentando en muchos casos el peligro que corren las personas a bordo del mismo¹⁰³.

Otro aspecto discutido es la adecuación o no del establecimiento de una misión militar con el objetivo de luchar contra la inmigración pues, por una parte, no parece que la utilización de estos medios sea lo más adecuado para acabar con las redes de traficantes¹⁰⁴. De hecho, el empleo de las naves militares en operaciones de salvamento, actuaciones a las que como ya hemos analizados se ven obligadas en virtud del Derecho Internacional, puede tener como consecuencia una desnaturalización de este tipo de recursos, de manera que se pierda su efecto disuasorio sobre las redes criminales. Sin olvidar que, aún en el caso de que se pudieran poner en marcha las siguientes fases de la operación, el uso de la fuerza supondría un riesgo para los civiles que viajan a bordo de las naves¹⁰⁵.

Además, la velocidad con la que se adoptó la decisión ha provocado una precipitación en los medios escogidos, pues es muy difícil luchar contra el modelo de tráfico de seres humanos desde alta mar, ya que, para empezar, los “peces gordos”, no abandonan el

¹⁰¹ COMITÉ DE LA UNIÓN EUROPEA, *Operation Sophia the EU's Naval Mission in the Mediterranean: an imposible challenge*, Cámara de Lores del Reino Unido, 2016, p.21

¹⁰² TARDY, T., “Operation Sophia’s World Changes and Challenges” *European Union Institute for Security Studies*, 2017, p.3

¹⁰³ LOSCHI, C., RAINERI, L. Y STRAZZARI, F., “The implementation...op., cit., p.5.

¹⁰⁴ ARTEAGA, F. Y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., “La respuesta... op., cit., p.5

¹⁰⁵ STRAUCH, P. “When Stopping the Smuggler Means Repelling the Refugee: International Human Rights Law and the European Union’s Operation to Combat Smuggling in Libya’s Territorial Sea”, *The Yale Law Journal*, 2018, p.2447.

territorio del país, de manera que no su captura es muy difícil y además es difícil llegar a tener una buena comprensión del sistema a tanta distancia. Esto se podría subsanar si se consiguiera la Autorización por parte del Consejo de Seguridad, hecho muy poco probable teniendo en cuenta el rechazo de Rusia y China a adoptar una nueva Resolución de estas características, tras lo ocurrido una vez adoptada la Resolución 1973 en 2011, ni tampoco es previsible que ningún gobierno en Libia conceda esta autorización¹⁰⁶.

5. Posible Responsabilidad Internacional de la UE

5.1. ¿Quién es responsable por las acciones adoptadas en el ámbito de la PCSD?

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa la Unión Europea se convierte, sin ningún tipo de duda, en un sujeto de Derecho Internacional, pues el art. 47 TUE recoge expresamente la personalidad jurídica de esta organización internacional. Es decir, como sujeto internacional es titular de derechos y obligaciones, por lo tanto, las decisiones adoptadas por sus órganos en virtud de las competencias que tenga atribuida serán imputables a la propia organización y no a sus Estados Miembros.¹⁰⁷

Por lo tanto, para estudiar la eventual responsabilidad de la Unión Europea, lo primero que hay que analizar es si las acciones acordadas dentro del marco de la PCSD, como es la Operación Sophia, son decisiones de la organización, de manera que ésta sería la responsable si se produce una violación de una obligación internacional o si, por el contrario, no se trata de una competencia cedida y son los Estados Miembros los responsables.

En este sentido, un primer elemento a tomar en cuenta es que ni la PESC ni la PCSD han sido expresamente incluidas dentro de los diferentes tipos de categorías competenciales establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la UE, es decir, no se ha definido como competencia exclusiva, compartida o para apoyar, complementar o coordinar la Acción de los Estados Miembros¹⁰⁸. No obstante, el artículo 2.4 del TFUE contiene que *“La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.”*

¹⁰⁶ JOHANSEN, A.I.,” Assessing...op., cit., p. 11

¹⁰⁷ DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2006, p. 47.

¹⁰⁸ WESSEL, R.A., Division of international responsibility between the EU and its member states in the area of foreign, security and defence policy, *Amsterdam Law Forum*, 2011, p.34.

De la lectura de este artículo resulta evidente la cesión de competencias en esta materia a favor de la organización, a pesar de la omisión de su categorización. De hecho, los artículos 42 y 43 del Tratado de la Unión Europea en los que se regula el procedimiento a seguir para establecer una misión PCSD, muestran claramente que es el Consejo Europeo, en cuanto que institución de la Unión, el órgano encargado de tomar las decisiones en este sector. Además, tal y como pone de manifiesto Ramses WESSEL¹⁰⁹ en su intervención en la Conferencia Odysseus celebrada el 1 de febrero de 2018, el Comité Político y de Seguridad (cuerpo de la Unión Europea) es el órgano encargado de ejecutar estas misiones, por lo que teniendo en cuenta tanto quién toma la decisión como cómo se ejecuta ésta, existe la presunción de que es la Unión Europea como tal, la responsable de estas políticas.

5.2. ¿Es vinculante la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el campo de la PCSD?

El artículo 6.1 del TUE tal y como ha quedado redactado tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa convierte la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, elaborada en el año 2001 en Niza, en un documento jurídicamente vinculante, pues le otorga el mismo valor que al resto de Tratados Constitutivos.

No obstante, para entender bien el significado de este precepto es necesario acudir al artículo 51 de la Carta en el que se establece el ámbito de aplicación de la misma de la siguiente manera: *“Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados Miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión.”* Nos encontramos por lo tanto con que, a pesar de que éste documento no sirve de base para que la Unión amplíe sus competencias en ámbitos no expresamente atribuidos a ella por los Estados miembros (como recalcan tanto el artículo 6 TUE como el citado artículo 51 de la Carta), las decisiones tomadas con relación a la PCSD, al ser adoptadas por las instituciones europeas y ser, tal y como pone de manifiesto FERRER LLOVET¹¹⁰ competencias que corresponde ejercer a la UE, deben respetar la Carta de los Derechos Fundamentales.

¹⁰⁹ Intervención disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Icum23imChc&index=3&list=PL5j0rT9PoY-TRYpWLZ4TZN7HtRJEQhH3o>

¹¹⁰ FERRER LLOVET, J. “El control judicial de la política exterior de la Unión Europea”, 2010 p.146

Es decir, los actos adoptados por la Unión Europea siempre deben respetar los derechos fundamentales contenidos en esta Carta, hasta el punto de que, tal y como explica Araceli MANGAS¹¹¹: “*en el caso de las instituciones, organismos y órganos de la Unión la obligación de respetar la carta es una condición de legalidad de los actos*”. Por lo tanto, se deduce el carácter extraterritorial del documento, pues su aplicabilidad, o, por decirlo de otro modo, la necesidad de que las instituciones europeas tengan en cuenta sus disposiciones es independiente del lugar en el que se lleven a cabo las acciones adoptadas por ellas.

Por lo tanto, este documento tiene un carácter extraterritorial pues su aplicación no depende del lugar en el que se desarrollen los actos sino de quién sea el autor que los pone en marcha, de tal manera que si se trata de una institución europea se aplicará siempre, mientras que si se trata de un Estado Miembro sólo será de aplicación cuando éste este aplicando derecho comunitario.

5.3. Control jurisdiccional de la PCSD

El artículo 40 del TUE reitera lo que se establece de manera más explícita en el artículo 275 del TFUE:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para pronunciarse sobre las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ni sobre los actos adoptados sobre la base de éstas.” (Artículo 275 TFUE)

Es decir, ambos preceptos recogen la incapacidad del órgano jurisdiccional europeo con sede en Luxemburgo de controlar las acciones adoptadas en el marco de la PCSD, ya que esta función no entra dentro de sus competencias.

Por lo tanto, a pesar de que en el punto anterior se ha explicado cómo las instituciones europeas están obligadas a respetar la Carta de Derechos Fundamentales, el carácter vinculante de este documento no implica que el TJUE pueda pronunciarse sobre un eventual incumplimiento de los derechos contenidos en él en acciones relativas al ámbito de la PCSD.

De esta manera, aunque las acciones llevadas a cabo por la Unión Europea en el marco de la Operación Sophia supusieran la violación de alguna de las obligaciones contraídas

¹¹¹ MANGAS MARTÍN, A., “Artículo 51. Ámbito de aplicación”, *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, p.812.

por esta organización internacional, entre las que se encuentra el respeto de los derechos contenidos en la Carta, no sería de ninguna utilidad acudir al TJUE, pues este órgano ni siquiera podría analizar el fondo del asunto al carecer de las facultades necesarias para hacerlo.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco podría pronunciarse sobre una eventual violación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo firmado en 1950, pues, a pesar de que en el artículo 6.2 TUE se establece la obligación de la Unión de adherirse al mencionado Tratado, esto todavía no se ha llevado a cabo, pues el TJUE determinó en su dictamen 2/13¹¹², de 18 de diciembre de 2014, que el proyecto de acuerdo de adhesión de la UE al CEDH, negociado por la Comisión como consecuencia del mandato que le dio el Consejo cuando el 4 de junio de 2010 emitió una Decisión por la que autorizaba el inicio de las negociaciones, no era compatible con el mencionado precepto 6.2 TUE.

Es decir, teniendo en consideración que de acuerdo con el CEDH, en concreto con su artículo 45, la jurisdicción del Tribunal de Estrasburgo se extiende a todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio de Derechos Humanos por parte de sus Estados Miembros, al no ser la Unión Europea parte de este Convenio, no se podrá llevar ante la corte un caso en el que esta organización, actuando como sujeto internacional independiente de sus Estados Miembros, haya infringido presuntamente alguno de los derechos contenidos en el Convenio.

5.4. Estudio de caso: Operación EUNAVFOR Sophia

En el caso concreto que estamos analizando, es decir, el de la Acción Exterior de la Unión Europea en Libia y más concretamente en la misión PCSD Sophia. El objetivo que se persigue a través de ella, es decir, acabar con el tráfico de personas, ayudando de esta manera tanto a reducir la migración irregular como a evitar la pérdida de vida en el Mediterráneo, es perfectamente coherente con el art. 21 TUE.

El problema aparece cuando en 2016 el Consejo decide añadir a través de la decisión 993/2016/PESC la tarea de ayudar a desarrollar las capacidades de los guardacostas libias

¹¹² TJUE, *Dictamen 2/13*, de 18 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=160882&doclang=ES>

y de la marina de este país, así como de entrenarles, para que puedan cumplir con sus obligaciones para prevenir el tráfico humano en el mar.

Parece que con esta nueva tarea se persigue que, al ayudar a las autoridades libias a mejorar su capacidad de actuación dentro de sus propias aguas territoriales, evitar que los buques de la Unión Europea se vean obligados a participar en actividades de rescate y salvamento para que, de esta manera, los migrantes ya no sólo no lleguen al territorio europeo, sino que tampoco sea de aplicación el derecho europeo, tal y como afirma SPIJKERBOER¹¹³.

No se puede dejar de mencionar en este sentido la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jirsi Jamaa*¹¹⁴ de 23 de febrero de 2012, en la que se determinó la violación por parte de Italia del art. 3¹¹⁵ de la CEDH y del art. 4 del Protocolo 4 de este mismo instrumento, ya que tras interceptar un buque en alta mar en el que viajaban migrantes buscando alcanzar las costas europeas, trasladaron a las personas a bordo del mismo y procedieron a su “devolución” a las autoridades Libias.

Esta operación se realizó en el marco de un acuerdo bilateral firmado entre el gobierno italiano y el libio en el año 2007 y modificado en el año 2009, en el que ambos países acordaron la repatriación de los inmigrantes ilegales a su país de origen¹¹⁶.

La Corte, a través de este pronunciamiento declaró la extraterritorialidad de la CEDH¹¹⁷, declarando que una vez los migrantes se encontraron a bordo de naves italianas, este país asumió tanto de iure como de facto el control sobre estas personas, debiendo garantizar el respeto de sus derechos contenidos en la carta, tal y como se encuentra

¹¹³ DE BRUYCKER, P., “Conflict and compromise between law and politics in EU migration and asylum Policies” *Conflict and Compromise between Law and Politics in EU Migration and Asylum Policies Odysseus Annual Conference 2018*, 2018, p.11

¹¹⁴ STEDH 23 de febrero de 2012, n°.27765/09, *Hirsi Jamaa and others v. Italy*

¹¹⁵ Art.3: Prohibición de la tortura Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹¹⁶ Esta práctica se empezó a llevar a cabo en el año 2004, lo que provocó que el Parlamento Europeo llevara a cabo un año después una declaración en la que condenaba los métodos de elección elegidos por Italia para luchar contra la inmigración ilegal, por estar vulnerándose el derecho de asilo de los migrantes devueltos a Libia, país no signatario del Convenio de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado. URUBURU COLSA, J.M., “Las relaciones entre la Unión Europea y Libia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2008, p.440

¹¹⁷ PÉREZ VILLALOBOS, C., “La...op., cit., p.16.

recogido en el art. 1 CEDH¹¹⁸. Por consiguiente, al devolver a estas personas a un país en el que a su vez podrían ser trasladados a sus países de origen, Eritrea y Somalia donde podían ser víctimas de tortura y tratos inhumanos, pues en Libia no existe ningún procedimiento que garantice el derecho de asilo, se produce una violación del art. 3 CEDH.

En definitiva, lo que se deduce de esta sentencia es por lo tanto que cuando las naves desplegadas para llevar a cabo la Operación EUNAVFOR Sophia llevan a cabo alguna operación de salvamento las personas rescatadas están bajo el control del Estado que abanderara el Barco¹¹⁹. Por lo tanto, como en este caso todos los barcos empleados están abanderados por un Estado Miembro, además de entrar en juego la CEDH, tienen que aplicar también la normativa europea, incluyendo la Carta de Derechos Fundamentales pues este documento como ya se ha explicado también tiene carácter extraterritorial.

Merece ahora la pena hacer una breve mención a algunos de los derechos recogidos en este documento y cuya protección podría entrar en juego en el asunto estudiado. El primero de ellos sería el derecho al asilo, contenido en el art. 18¹²⁰ de la Carta, es decir se trata tal y como se define en el artículo 2 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 2011 del derecho que *” tiene un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”* de obtener el estatuto de refugiado. Además, en el ámbito de la Unión Europea, y concretamente en la mencionada directiva, se ha incluido un nuevo tipo de protección internacional no regulado en el

¹¹⁸ Art.1: Obligación de respetar los derechos humanos Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹¹⁹ Art. 94.1: Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón. Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

¹²⁰ Art.18: Derecho de asilo Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Carta de Los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01). Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Convenio Sobre el Estatuto del Refugiado de 1951: la protección subsidiaria cuyos beneficiarios aparece recogida en el artículo 2, apartado f) de la mencionada directiva”¹²¹.

En cualquier caso, hacer un estudio del sistema de asilo reinante en la Unión Europea excedería el objetivo de este trabajo, por lo que a este respecto sólo señalaré el hecho de que desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam en el que se concretó la creación de un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia dentro de la Unión Europea, al incorporar los acuerdos Schengen al derecho originario, la política de asilo se convirtió en una materia comunitaria¹²². De hecho, el Consejo Europeo de Tampere, celebrado en 1999, se considera el comienzo del sistema actual de asilo, pues en las Conclusiones elaboradas en él se plantea la necesidad de elaborar un Sistema Europeo Común de Asilo¹²³. Lo que implica la necesidad de trabajar en una gestión conjunta de las fronteras exteriores, objetivo que se ha tratado de alcanzar a través de varios Programas, siendo el último el Programa de Estocolmo (2010-2015), focalizado en conseguir un enfoque global de la Migración¹²⁴.

No obstante, el SECA, compuesto por una serie de normativas y reglamentos¹²⁵, ha puesto de manifiesto su ineffectividad a la hora de abordar esta crisis, especialmente en lo relativo a los criterios establecidos en el Reglamento de Berlín. Esto se puede explicar por el hecho de que, al tratarse la implantación de un sistema de asilo europeo, de un objetivo expresamente asumido art.3.2 TUE, la UE tiene competencias en esta materia que a su vez debe compartir con los Estados Miembros art.4.2. j) TFUE¹²⁶,

Volviendo a la Operación Sophia observamos por lo tanto como a través de la Decisión adoptada en 2016, se persigue que las operaciones de rescate realizadas en alta mar por

¹²¹ UNIÓN EUROPEA., Directiva 2011/95/ UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

¹²² PÉREZ VILLALOBOS, C., “La...op., cit., p.7

¹²³ GOÍG MARTÍNEZ, J.M., “Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea.” *Revista de Derecho UNED*, 2016, p.58 4

¹²⁴ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, R.P., “Los instrumentos de gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea ante los flujos migratorios masivos” *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2016, p. 478

¹²⁵ Concretamente el Sistema Europeo Común de Asilo comprende la Directiva de Reconocimiento 2011/95/UE, la Directiva en la que se establecen las Condiciones de Acogida 2013/33/ UE, la Directiva a través de la que se regula el procedimiento de Asilo 2013/32/UE y el Reglamento de Dublín 604/2013. Existe también una directiva que regula la protección temporal en momentos de flujos masivos, 2001/55/CE, cuya no aplicación al caso estudiado, puede ser un objeto interesante de estudio.

¹²⁶ PORRAS RAMÍREZ, J.M.,” El Sistema Europeo Común de Asilo y la Crisis de los Refugiados. Un nuevo desafío de la Globalización.”, *Revista de Estudios Políticos*, 2017, p.212

parte de las autoridades europeas sean las menos posibles, para impedir de esta manera que el derecho europeo entre en juego, especialmente el derecho de asilo contenido en la Carta de los Derechos Fundamentales. Por lo tanto, a pesar de que como hemos analizado esta Carta es también jurídicamente vinculante en el ámbito de la PESC, a través de la ya mencionada decisión 993/2016/2016 se toman medidas para impedir que algunos derechos contenidos en ella lleguen a nacer, por consiguiente, en el caso de que tal y como decía Hannah Arendt existiera un “derecho a tener derechos” esta medida podría suponer una violación del art.18 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

No obstante, esto por lo menos hasta el momento, no es así, por lo tanto, al buscar un medio legal para impedir el nacimiento de obligaciones no se está vulnerando ningún compromiso jurídico (de los éticos no se puede decir lo mismo). En cualquier caso, incluso en el supuesto de que esto si constituyera una violación de alguna norma del ordenamiento jurídico europeo, tenemos que recordar que el TJUE no tiene jurisdicción sobre la PESC, por lo que en ningún caso se podría declarar al Consejo, como institución encargada de adoptar estas Decisiones, responsable.

Por otra parte, también surge la pregunta acerca de si la Unión Europea podría tener algún tipo de responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas en Libia, es decir, por tomar parte en el entrenamiento y equipamiento de los guardacostas libios, a pesar de conocer la cooperación de este cuerpo con las redes criminales de tráfico de personas y de conocer, por si esto no fuera suficiente, que una vez intercepten las naves con destino a Europa, las personas a bordo serán trasladadas a centros de detención sin ninguna garantía sobre sus derechos.

Es más, tal y como denuncia Amnistía internacional, algunos de las personas beneficiaras del programa de entrenamiento puesto en marcha por la UE en desarrollo de las funciones encomendadas a la EUNAVFOR Sophia, han sido acusado, en el Estudio Final elaborado por expertos en Libia en el seno de Naciones Unidas, de ser responsables de contrabando de petróleo y tráfico de seres humanos.¹²⁷

Para poder analizar si una organización internacional puede haber desarrollado algún tipo de responsabilidad al ayudar a la comisión de actos ilícitos, hay que acudir al Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de las Organizaciones

¹²⁷ LOSCHI, C., RAINERI, L. Y STRAZZARI, F., “The implementation... op., cit., p. 7

Internacionales por Actos Ilícitos¹²⁸, elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas e incluida en la Resolución 66/100 de la Asamblea General.

El art. 14 del citado documento recoge los supuestos en los se puede considerar responsable a una Organización Internacional al ayudar a un Estado u otra organización internacional en la comisión de actos ilícitos, recogiendo dos condiciones: que lo haga con conocimiento de las circunstancias en las que se está realizando el acto ilícito y que, de llevar a cabo la organización por si misma esa misma actuación el acto siguiera siendo internacionalmente ilícito.

Hay que precisar antes de continuar con el análisis que estos artículos no regulan qué debe considerarse un acto ilícito, debiendo regularse esto de acuerdo con las normas de derecho internacional. No obstante, en este caso concreto, podríamos afirmar que, al llevarse a cabo torturas y tratos inhumanos sobre las personas recluidas en los campos de detención, se ha producido un acto ilícito, pues además de los múltiples Convenios que recogen la prohibición de la tortura, como el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Penas o Tratos Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, los Pactos de Nueva York de 1966 o la propia Carta Europea de Derechos Fundamentales, por nombrar algunos de ellos, siendo Libia parte de muchos de ellos¹²⁹, no podemos olvidar que ésta se trata de una norma de *ius cogens*. No obstante, sería necesario analizar también si la realización de ese acto ilícito se puede atribuir a Libia o no, pues de acuerdo con el art. 4 y 5 del proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por la Comisión de Actos Ilícitos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su informe A/56/10 de 2001¹³⁰, para poder atribuir una responsabilidad al Estado que las actuaciones hayan sido realizadas por algún órgano del Estado, de acuerdo a lo que contengan las leyes internas de ese determinado país y los perpetrados por personas ejerciendo autoridad gubernamental. Por consiguiente, se podría considerar lo ocurrido en Libia como actos pertenecientes a esta segunda categoría.

¹²⁸ http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_11_2011.pdf

¹²⁹ Libia es parte de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura desde mayo de 1989, de los Pactos de Nueva York del 1966 desde el año 1970, de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el año 1993 y por citar un último de la Convención sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, desde el año 2004. Información disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=99&Lang=SP

¹³⁰ http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

Queda por lo tanto por analizar qué significa prestar asistencia “con conocimiento de las circunstancias”, pues ésta va a ser la clave para poder determinar la ausencia, o no, de responsabilidad de la UE. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU en sus comentarios sobre la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de actos ilícitos¹³¹, recoge la necesidad de que concurren dos circunstancias para poder determinar que se ha hecho con “conocimiento de las circunstancias”. La primera de ellas se trataría de la necesidad de que la UE conociera los actos ligados a la comisión del acto ilícito, presupuesto que en este caso se cumple, pues tanto los informes de Naciones Unidas, ejemplo de los cuales es el elaborado en 2016 por el Secretario General en el contexto de la misión UNSMIL, como los elaborados por la propia UE en el marco de la misión EUBAM, lo han advertido en numerosas ocasiones¹³².

El segundo requisito, de tipo más subjetivo se refiera a la intención con la que la Organización Internacional asiste al Estado responsable, pues sólo si coopera con el objetivo de facilitar la comisión del acto ilícito, o, por lo menos, de acuerdo con la interpretación realizada por la Corte de Justicia Internacional, que fuera consciente de la intención del actor principal de la realización de ese acto¹³³.

Por consiguiente, la Unión Europea no sería responsable de las violaciones de derechos humanos producidas en Libia, de acuerdo con el derecho internacional, pues la intención perseguida al establecer la Operación Sophia es, como ya se ha explicado más arriba, luchar con el tráfico de seres humanos en el Mediterráneo y ayudar al país africano a restablecer el control sobre sus fronteras.

Un último aspecto a tener en cuenta es el art.42 sobre la Responsabilidad Internacional de las Organizaciones Internacionales por la comisión de actos ilícitos establece que cuando el acto ilícito se trate de una violación de una norma de ius cogens, como es la prohibición de la tortura, tanto los diferentes Estados como las organizaciones internacionales deberán cooperar para poner fin a esta situación. Este precepto implica por lo tanto que la Unión Europea sería responsable si alguno de sus actos conllevan al

¹³¹ El art. 14 de este texto es exactamente igual que el art. 16 de la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales por la comisión de actos ilícitos, por lo tanto, los comentarios hecho sobre el primero son de aplicación también en el segundo caso.

¹³² SKORDAS, A., “A "blind spot" in the migration debate? International responsibility of the EU and its Member States for cooperating with the libyan coastguard and militias.” *Conflict and Compromise between Law and Politics in EU Migration and Asylum Policies. Odissues Annual Conference 2018*, 2018, p. 25

¹³³SKORDAS, A., “A "blind...op., cit.,, p. 28.

mantenimiento de la situación descrita, y aunque la ayuda a los guardacostas podría entrar en un principio dentro de esta categoría, no podemos perder de vista que la acción de la Unión en Libia es mucho más amplia, incluyendo muchos más ámbitos de actuación de los aquí contemplados y que sería necesario analizar todo ello en su conjunto para poder valorar este punto concreto en el caso estudiado.

6. Conclusiones

Es frecuente observar al analizar de cerca la política exterior de cualquier Estado una falta de coherencia entre la teoría y la práctica. Es decir, las declaraciones en las que se defiende vehementemente el compromiso de un determinado país con la promoción de los derechos humanos, la democracia o el estado de derecho, son fácilmente olvidadas cuando sus intereses así lo exigen.

Esta misma muestra de cinismo se puede observar en la Acción Exterior de la Unión Europea, organización que a pesar de haber hecho de la defensa los derechos humanos su bandera, es capaz de cerrar los ojos ante terribles violaciones de los mismos si considera que de esa manera puede obtener un beneficio.

En el caso estudiado, vemos como las intenciones que llevaron a poner en marcha la operación Sophia, no eran la lucha por conseguir que los miles de personas atrapados en Libia y sometidos a tratos inhumanos, de entre los cuales muchos de ellos podrían ser potenciales beneficiarios del derecho de asilo, al encuadrarse dentro de la categoría de refugiados, mejoraran sus condiciones de vida. Tampoco, ni siquiera, persigue esta misión, de un modo prioritario, llevar a cabo tareas de rescate¹³⁴, sino que, cuando participa en operaciones de salvamento obedece a las normas internacionales de Derecho del Mar.

Por el contrario, a través de la EUNAVFOR MED Sophia la UE trata de garantizar la seguridad de Europa, convirtiendo este continente en una especie de fortaleza a la que los nacionales de terceros países tienen la entrada vedada. Es más, se puede llegar a afirmar, que no sólo trata de conseguir que estos migrantes no lleguen al territorio europeo, sino también que no se les apliquen las normas europeas. Por esta razón, se opta por garantizar el entrenamiento de los guardacostas libios, para que sean ellos los encargados de

¹³⁴ Como sí hacía la operación Mare Nostrum puesta en marcha por el gobierno italiano en 2013

interceptar a los migrantes, de manera que no llegue a entrar en juego el derecho de asilo y de no devolución.

Además, esta falta de compromiso o, dicho de otro modo, distancia entre lo dicho y los hechos, no genera ninguna responsabilidad de la Unión Europea, lo que nos puede llevar a pensar que la defensa de los derechos humanos, teniendo en mente su universalidad, no están suficientemente garantizados.

Por consiguiente, es necesario seguir profundizando en esta materia, para lo cual sería clave cumplir finalmente con el mandato del legislador europeo y tratar de encontrar el modo de adherirse a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues esto implicaría, que los actos adoptados en el ámbito de la PESC, al ser actos de la Unión, también podría ser controlados por el Tribunal de Estrasburgo.

En definitiva, la crisis de refugiados y en concreto la situación de Libia han constituido una oportunidad única para que la Unión reafirmara, valiéndose de las modificaciones hechas en el tratado de Lisboa, su compromiso con los Derechos Humanos, sin embargo, no se ha querido aprovechar.

La conclusión pues es clara, es necesario seguir profundizando en el ámbito de la PESC, cediendo competencias a la Unión, para de este modo poder construir una verdadera política exterior de la organización, coherente con los valores que predica y cuyo cumplimiento sea sometido al control del TJUE, pues de lo contrario, esta crisis de refugiados va a desencadenar una crisis de valores en el continente, situación muy peligrosa, porque, desgraciadamente y por muy dramático que parezca, puede acabar suponiendo el fin de esta organización internacional.

7. Bibliografía

ACNUR. (25-26 de marzo de 2002). Background note on the protection of asylum-seeker and refugees YLUM-SEEKERS AND REFUGEES. Lisboa, Portugal.

Agudo Zamora, M. (s.f.). La evolución histórica de la protección de los derechos en las comunidades europeas: desde el tratado de roma hasta el tratado de Maastricht. Universidad de Córdoba.

- Alaminos Hervás, M. Á. (2016). La política exterior y de seguridad de la Unión Europea hacia África subsahariana: estudio de caso de Sudán (1956-2011) e implicaciones para la política de la UE. *Tesis Doctoral*. Universidad Complutense de Madrid.
- Aldecoa Luzárraga, F. (2006). La nueva Política Exterior de responsabilidad y su dimensión ética. *Eikasia. Revista de Filosofía*(6), 1-23.
- Amnesty International. (2017). *Libya's dark web of collusion: abuses against Europe-bound refugees and migrants*. Londres: Amnesty International.
- Andreatta, A. (2016). Libia tras la Primavera Árabe. Una senda hacia Europa entre narcoterrorismo y refugiados (2011-2016). *La Crisis Migratoria y la Política de Refugio en Europa. XIII Congreso AECPA*.
- Arteaga, F., & González Enríquez, C. (22 de julio de 2015). *La respuesta militar a la crisis migratoria del Mediterráneo*. Obtenido de Real Instituto Elcano: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/defensa+y+seguridad/ari40-2015-arteaga-gonzalez-enriquez-respuesta-militar-crisis-migratoria-mediterraneo
- Barbou des Courières, C. (enero de 2017). Between supranationalism and intergovernmentalism in the European Union's Foreign Policy: a principal-agent approach of the sanction policy in the CFSP framework. *UNISCI*(43), 9-34.
- Battaglia, F. (2017). The Role of the European Union in promoting Peace/State-Building in Libya. *Revista di Studi Politici*, 123-141.
- Bevilacqua, G. (2017). Exploring the Ambiguity of Operation Sophia Between Military and Search and Rescue Activities. En G. Andreone, *The future of the Law of the Sea* (págs. 165-189). doi:10.1007/978-3-319-51274-7_9
- Blázquez Navarro, I., & Martínez Capdevilla, C. (197-219). La incidencia del artículo 40 TUE en la Acción Exterior de la UE. *RJUAM*(28), 2013.
- Bruycker, P. D. (2018). Conflict and compromise between law and politics in EU migration and asylum policies. *Conflict and Compromise between Law and Politics in EU Migration and Asylum Policies*, (págs. 2-12). Bruselas.

- Calduch Cervera, R., Palomares Lerma, G., Ruíz González, F. J., & Salas Moreno, P. (2016). *Monografías 150. Efectos sobre la PCSD de la Unión Europea de la Crisis Migratoria*. Madrid: Ministerio de Defensa.
- Carrera, S., & Stefan, M. (2018). *Complaint Mechanisms in Border Management and Expulsion Operation in Europe. Effective remedies for victims or human rights violations?* Bruselas: Centre for European Policy Studies.
- Casasola Gómez-Aguado, A. (2012). La evolución de la PESC y su relación con la PESD a través de los tratados: especial referencia a las novedades adoptadas por el Tratado de Lisboa. *Boletín de Información (CESEDEN)*(323), 69-97.
- Cervell Hortal, M. J. (27 de marzo de 2014). *La UE ante el lado más oscuro de la Primavera Árabe (Libia y Siria)*. Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: <http://www.ieee.es/publicaciones-new/documentos-de-opinion/2014/DIEEEO30-2014.html>
- Comité de la Unión Europea. (2016). *Operation Sophia, the EU's naval mission in the Mediterranean: an impossible challenge*. Londres: Cámara de Loes.
- Cusumano, E. (2018). Migrant rescue as organized hypocrisy: EU maritime missions offshore Libya between humanitarianism and border control. *Cooperation and Conflict*, 1-22. doi:org/10.1177/0010836718780175
- De Lucas, J. (2011). Inmigrantes. Del Estado de Excepción al Estado de Derecho. *Oñati Socio-Legal Series*, 1(3), 1-14.
- De Lucas, J. (2013). Un problema jurídico y político, no de caridad (sobre las políticas europeas de inmigración y asilo, tras los naufragios de octubre en Lampedusa). *Jueces para la democracia*(78), 5-12.
- De Lucas, J. (2017). Los mediterráneos: miradas enfrentadas. *Cuadernos del Mediterráneo*(24), 205-2012.
- Dictamen 2/13 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 18 de diciembre de 2014). Obtenido de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=160882&doclang=ES>
- Díez de Velasco, M. (2004). *Las Organizaciones Internacionales* (14 ed.). Madrid: Tecnos.

- Dura, S. (2018). The EU in the Central Mediterranean: Impact and implications of the Comprehensive Approach. *European Journal of Migration and Law*(20), 205-222. doi:10.1163/15718166-12340024
- European Parliament's Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs. (2014). *Humanitarian visas: option or obligation?* Bruselas: European Parliament. Obtenido de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/509986/IPOL_STU\(2014\)509986_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2014/509986/IPOL_STU(2014)509986_EN.pdf)
- Fernández Molina, I., & Stavridis, S. (2013). El parlamento Europeo y le conflicto de libia(2011)¿Una Tribuna Moral Eficiente? *CIBOD d'afers internacionals*, 153-176.
- Ferrer Lloret, J. (2010). El Control Judicial de la Política Exterior de la Unión Europea. *La Política Mediterránea de la UE en perspectiva: el proceso de Barcelona, la Unión para el Mediterráneo y los intereses españoles.*
- Ferrer Lloret, J. (2012). La Unión Europea ante la Crisis Libia: ¿Derecho Internacional, Democracia y Derechos Humanos en las Relaciones Euromediterráneas? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 13-56.
- Ferrero Turrión, R. (5 de enero de 2016). *Seguridad y Derechos Humanos, la Crisis de los Refugiados como Crisis de Valores de la UE.* Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: <http://www.ieee.es/temas/conflictos-armados/2016/DIEEEO03-2016.html>
- García Júnior, A. A. (2013). Los Derechos Humanos en la Política Exterior de la Unión Europea. *Revista da Universidade Vale do Rio Verde*, 11(1), 68-77.
- García Martín, L. (28 de febrero de 2014). *La PCSD a través de las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea: Estudio de Caso de la EUTM Mali.* Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: <http://www.ieee.es/publicaciones-new/documentos-de-opinion/2014/DIEEEO21-2014.html>
- Goig Martínez, J. M. (2016). Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea. *Revista de Derecho UNED*(18), 55-84.

- Guinea, M. (octubre de 2015). La política europea de vecindad hacia el Mediterráneo (2003-2015): Impotencias de la Unión Europea ante un entorno cada vez más hostil. *UNISCI*(39), 253-272.
- Hermoso, E. (2016). Lecciones aprendidas por la UE aplicables en Libia. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 2(2), 171-204.
- Human Rights Watch. (19 de junio de 2017). *EU: Shifting Rescue to Libya Risks Lives*. Obtenido de www.hrw.org: <https://www.hrw.org/news/2017/06/19/eu-shifting-rescue-libya-risks-lives>
- Ibarra García, L. (2013). El Tratado de Lisboa. La última reforma de la Unión Europea. En L. Arce Rodríguez, *El Tratado de Lisboa para la Europa del Siglo XXI* (págs. 21-36). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- International Institute for Strategic Studies. (2018). The UN's election gamble in Libya. *Strategic Comments*, 24. doi:10.1080/13567888.2018.1495419
- Johansen, A. I. (2017). Assessing the European Union's strategic capacity: the case of EUNAVFOR MED Operation Sophia. *European Security*, 1-20. doi:10.1080/09662839.2017.1361933
- Julià Barceló, M. (2012). Las misiones de paz de la unión europea. Fundamentos jurídicos, origen y desarrollo, sistema organizativo, procedimiento de creación y seguimiento y acuerdos internacionales de ejecución. *Tesis Doctoral*. Universidad Oberta de Catalunya.
- Koeing, N. (2014). Between Conflict Management and Role Conflict: the EU in the Libyan Crisis. *European Security*, 23(3), 250-269.
- Laguna, R. (18 de marzo de 2017). *En la otra orilla: la nueva estrategia local y regional de la Unión Europea en el Mediterráneo*. Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: <http://www.ieee.es/contenido/noticias/2017/02/DIEEEEO18-2017.html>
- Loschi, C., Raineri, L., & Strazzari, F. (2018). The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice. *EUNPACK*, 1-29.

- Manero Salvador, A. M. (2014). *La Acción Exterior de la UE en materia de Derechos Humanos* (Edición Electrónica ed.). Getafe: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria".
- Mangas Martín, A. (2008). Artículo 51. Ámbito de aplicación. En *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo* (págs. 809-825). Bilbao: Fundación BBVA.
- Martínez Sánchez, P. R. (2016). Los instrumentos de gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea ante los flujos migratorios masivos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 475-502.
- Martínez Sánchez, R. P. (2016). Los instrumentos de gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea ante los flujos migratorios masivos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 475-502. doi:10.15581/010.32.475-502
- Martínez Sánchez, R. P. (2016). Los instrumentos de gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea ante los flujos migratorios masivos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32, 475-502. doi:10.15581/010.32.475-502
- Muñoz Rodríguez, M. d. (2011). *Democracia y Derechos Humanos en la Acción Exterior de la Unión Europea* (1ª ed.). Madrid: REUS editorial.
- Odysseus network. (2018). International Responsibility for the Cooperation of the EU & its Member States with the Libyan Coast-guard? *Conflict and Compromise between Law and Politics in EU Migration and Asylum Policies*. Bruselas.
- Palomares Lerma, G. (2017). La cuestión de los refugiados y las responsabilidades de la UE: respuestas desde la política exterior y de seguridad común, de cooperación y ayuda. *RUE: Revista Universitaria Europea*(27), 23-60.
- Pérez Villalobos, M. C. (2017). La crisis de los refugiados y el derecho de asilo en la Unión Europea. *Anales de Derecho*, 35(1), 1-25.
- Pomares Cintas, E. (septiembre 2014-febrero 2015). La Unión Europea ante la Inmigración ilegal: la institunacionalización del odio. *Euromía. Revista en Cultura de la Legalidad*(7), 143-174.

- Porras Ramírez, J. M. (2017). El sistema europeo común de asilo y la crisis de los refugiados. Un nuevo desafío de la globalización. *Revista de Estudios Políticos*, 207-234.
- Pricopi, M. (2016). EU Military Operation Sophia- Analising the shortfalls. *Scientific Bulletin*, 21(2), 122-127. doi:10.1515/bsaft-2016-0046
- Quevedo Flores, J. A. (2017). La Acción Exterior de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa. Estructura, instrumentos y perspectivas. En L. Arce Rodríguez, *El Tratado de Lisboa para la Europa del Siglo XXI* (págs. 37-78). Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Ramón Chornet, C. (2015). Sobre el impacto de la crisis de los refugiados en la PCSD de la Unión Europea. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 241-264. doi:10.15581/010.31.241-264
- Ramopoulos, T., & Wouters, J. (2015). *Charting the Legal Landscape of EU External Relations Post-Lisbon*. Leuven: Leuven Centre for Global Governance Studies.
- Ramses, W. A. (2011). Division of international responsibility between the EU and its Member States in the area of Foreign, Security and Defense Policy. *Amsterdam law Forum*, 3(3), 24-48.
- Riddervold, M. (2018). The EU's Naval Mission Sophia: a Humanitarian Operation to help Refugees in Distress at Sea? En M. Riddervold, *The Maritime Turn in EU Foreign and Security Policies* (págs. 57-76). Springer. doi:10.1007/978-3-319-66598-6
- Rodríguez-Vergara Díaz, Á. (2005). Derechos Fundamentales y Acción Exterior de la UE. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 257-271.
- Skordas, A. (2018). A "blind spot" in the migration debate? International responsibility of the EU and its Member States for cooperating with the libyan coastguard and militias. *Conflict and Compromise between Law and Politics in EU Migration and Asylum Policies. Odissues Annual Conference 2018*, (págs. 22-29).
- Spijkerboer, T. (2017). Bifurcation of Mobility, Bifurcation of Law. Externalization of migration Policy before the EU Court of Justice. *Journal of Refugee Studies*.

- Strauch, P. (2018). When Stopping the Smuggler Means Repelling the Refugee: International Human Rights Law and the European Union's Operation To Combat Smuggling in Libya's Territorial Sea. *The Yale Law Journal*, 2421-2429.
- Tardy, T. (2017). Operation Sophia's world Changes and Challenges. *European Union Institute for Security Studies*, 1-4. doi:10.2815/20566
- Uruburu Colsa, J. M. (2008). Las relaciones entre la Unión Europea y Libia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(30), 419-453.
- Villar, S. A. (08 de abril de 2017). Refugiados e (in)solidaridad en la UE: la no aplicación de la Directiva 2001/55/CE. *DocumentsCIDOB*. Obtenido de https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/documents_cidob_nueva_epoca/refugiados_e_in_solidaridad_en_la_ue_la_no_aplicacion_de_la_directiva_2001_55_ce
- Xavier, A. I., & Rehr, J. (2017). How to Launch a CSDP Mission or Operation. En J. Rehr, *Handbook on CSDP. The Common Security and Defense Policy of the European Union* (págs. 78-83). Viena: Directorate for Security Policy of the Federal Ministry of Defence and Sports of the Republic of Austria.
- Zamarripa Martínez, E. (4 de diciembre de 2015). *El marco jurídico y la legalidad de la intervención internacional en Libia*. Obtenido de Instituto Español de Estudios Estratégicos: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEEEO131-2015_IntervencionLibia_Zamarripa.pdf

Documentos de la Unión Europea

- EEAS. 2017c. "Strategic Review on EUBAM Libya, EUNAVFOR MED Op Sophia & EU Liaison and Planning Cell". Brussels: 15 May 2017
- Consejo Europeo. Decisión de 1 de abril de 2011, sobre una operación militar de la Unión Europea en apoyo de las operaciones de asistencia humanitaria como respuesta a la situación de crisis existente en Libia («EUFOR Libia») (DO, L 89, 05.04.2011)
- Consejo Europeo. Decisión 2011/764/PESC de 28 de noviembre de 2011, por la que se deroga la Decisión 2011/2010/PESC (DO, L 314, 29.11.2011).

Consejo Europeo. Decisión 2013/233/PESC, de 22 de mayo de 2013, sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO, L 138, 24.05.2013)

Consejo Europeo. Decisión 2015/778/PESC de 18 de mayo de 2015, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (EUNAVFOR MED) (DO, L 122, 19.05.2015)

Comunidades Europeas. Acta Única Europea firmada el 28 de febrero de 1986. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (L169 de 29.06.1987) Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1987/07/03/pdfs/A20172-20182.pdf>

Unión Europea. Tratado de Ámsterdam firmado el 2 de octubre de 1997. *Diario de la Unión Europea* (C/340 de 10.11.1997) disponible en: https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_of_amsterdam_es.pdf

Unión Europea. Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001. *Diario Oficial de la Unión Europea* (C/80 de 10.03.2001). Disponible en: https://www.ecb.europa.eu/ecb/legal/pdf/es_nice.pdf

Unión Europea. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea firmado el 13 de diciembre de 2007. *Diario Oficial de la Unión Europea* (C/326 de 26.10.2012) Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF

Unión Europea. Tratado de la Unión Europea firmado el 13 de diciembre de 2007. *Diario Oficial de la Unión Europea* (C/326 de 26.10.2012) Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:2bf140bf-a3f8-4ab2-b506fd71826e6da6.0005.02/DOC_1&format=PDF

Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

Resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad “Paz y Seguridad en África” S/RES/1970(2011) (26 de febrero de 2011), disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20(2011))

Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/1973(2011) (17 de marzo de 2011), disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20(2011))

Resolución 2146 (2014) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/2146(2014) (19 de marzo de 2014), disponible en: [https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2144\(2014\)](https://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2144(2014))

Resolución 2362 (2017) del Consejo de Seguridad “Situación en Libia” S/RES/2362 (2017) (29 de junio de 2017), disponible en: [http://undocs.org/es/S/RES/2362\(2017\)](http://undocs.org/es/S/RES/2362(2017))

Jurisprudencia

STEDH 23 de febrero de 2012, nº.27765/09, *Hirsi Jamaa and others v. Italy*

STJCE 12 de noviembre de 1969, as. 29/69, *Erich Stauder vs Stadt Ulm - Sozialamt*

STJCE 31 de marzo de 1971, as. 22/70 *Comisión de las Comunidades Europeas vs Consejo de las Comunidades Europeas*